

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 57, fracciones VIII y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión celebrada el 31 de octubre de 2016, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado emitió el acuerdo C-351/2016, mediante el cual aprobó los siguientes:

**ESTÁNDARES DE ACTUACIÓN PARA JUECES
DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL SISTEMA
ACUSATORIO Y ORAL DEL PODER JUDICIAL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Contenido

ESTANDAR PARA LA AUTORIZACIÓN DE TOMA DE MUESTRAS	2
ESTANDAR PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN	8
ESTANDAR PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE CATEO	19
ESTANDAR PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL	30
ESTANDAR PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA.....	45
ESTANDAR PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO	60
ESTANDAR PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL DE NULIDAD .	75
ESTANDAR PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS DE AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.....	86

ESTANDAR PARA LA AUTORIZACIÓN DE TOMA DE MUESTRAS

Introducción.

Este ESTANDAR pretende ser, cuando menos, una aproximación base que se pone a consideración de los Juzgadores, ya que la autorización judicial para la toma de muestras¹ representa una intromisión estatal en el cuerpo del imputado y, por tanto, al ordenarse, se debe actuar con extrema cautela, ponderando los estándares que serán desarrollados.

En efecto, queda claro que para esa invasión² del poder público, están diversos derechos humanos.³

Por ello, es menester elaborar el ESTANDAR que sirva de guía útil para quienes imparten justicia.

Glosario.

1. Etapa de investigación: en términos del artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es la etapa idónea para solicitar la autorización judicial, pues es donde el Ministerio Público debe reunir los indicios para esclarecer los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
2. Imputado: es el justiciable contra quien el Ministerio Público o la Policía tiene sospecha de haber cometido un hecho que la ley señala como delito y se opone a proporcionar la muestra.
3. Ministerio Público: es el titular de la acción penal y, por consiguiente, quien debe reunir los datos de prueba que la respalden.
4. Policía: es quien también la obligación de investigar y obtener datos de prueba.
5. Defensor: es el órgano encargado de velar por los intereses del imputado.
6. Juez de Control: se trata del único Juzgador con facultades para ordenar la toma de muestras.

¹ El artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone:

Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control

(...)

IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;

² Se trata de una prueba invasiva, en tanto el Estado secuestra e invade el cuerpo del imputado.

³ Como lo son, en grado preponderante, la no autoincriminación, salud, integridad y la intimidad; aunque de la primera, el derecho sólo protege al imputado como sujeto de prueba y no como, cuando en el caso, será objeto de prueba.

7. Muestras: sangre, saliva, semen, cabellos, elementos pilosos, sudor, orina, escama, etc.
8. Código Nacional de Procedimientos Penales: en particular se trata del precepto siguiente:

Artículo 270. Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas

Si la persona a la que se le hubiere solicitado la aportación voluntaria de las muestras referidas en el artículo anterior se negara a hacerlo, el Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, por cualquier medio, la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener. De concederse la autorización requerida, el Órgano jurisdiccional deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y comparecencia a efecto de que tenga verificativo el acto correspondiente.

El Órgano jurisdiccional al resolver respecto de la solicitud del Ministerio Público, deberá tomar en consideración el principio de proporcionalidad y motivar la necesidad de la aplicación de dicha medida, en el sentido de que no existe otra menos gravosa para la persona que habrá de ser examinada o para el imputado, que resulte igualmente eficaz e idónea para el fin que se persigue, justificando la misma en atención a la gravedad del hecho que se investiga.

En la toma de muestras podrá estar presente una persona de confianza del examinado o el abogado defensor en caso de que se trate del imputado, quien será advertido previamente de tal derecho. Tratándose de menores de edad estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto. A falta de alguno de éstos deberá estar presente el Ministerio Público en su calidad de representante social.

En caso de personas inimputables que tengan alguna discapacidad se proveerá de los apoyos necesarios para que puedan tomar la decisión correspondiente.

Cuando exista peligro de desvanecimiento del medio de la prueba, la solicitud se hará por cualquier medio expedito y el Órgano jurisdiccional deberá autorizar inmediatamente la práctica del acto de investigación, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en este artículo.

Objetivos.

Servir de guía técnica para la determinación judicial.

Alcance.

La solicitud debe reunir diversos parámetros que, sujetos al contradictorio y al control horizontal, le permitan al Juez de Control tomar una determinación jurídica adecuada.

Personal que interviene en la audiencia.

Se trata de los ya mencionados, en lo conducente, en el glosario.

ESTANDAR para la autorización de toma de muestras.

- a. Actividades que deben ser desplegadas, en la audiencia, por el peticionario de la toma de muestras:
 1. La cita de datos de prueba para justificar la existencia del hecho delictuoso.
 2. Justificar, según el caso, si durante la investigación se encontraron pruebas en el lugar del hecho, en otro relacionado o en el cuerpo de alguna persona y que son útiles para ser comparadas con las del imputado renuente.
 3. La cita de cuando menos un indicio⁴ que haga suponer, racionalmente, que el imputado pudo haber cometido o participado en aquel hecho.
 4. Precisar cuál es, en específico, la toma de muestra que se pretende obtener y que la misma será científicamente⁵ comparada con las señaladas en el punto 2, pero, además, que es la menos lesiva.
 5. Que la petición se hace necesaria porque, con su resultado, se logra el esclarecimiento de los hechos; este dato, más el que la toma solicitada es la de menor lesividad, es en lo que consiste la necesidad de la medida.
 6. Que existe proporcionalidad entre la invasión solicitada y el hecho delictuoso, o dicho en otras palabras, que el acto de intromisión se ve minimizado en función de la gravedad del evento punible.

⁴ Debe sustentarse en una mínima actividad probatoria, es decir, de una posibilidad real y no puramente abstracta.

⁵ Ese dictamen pericial y su resultado, deben ser los que la comunidad científica acepta como idóneos para el fin buscado, esto es, se justifica lo que señala el numeral 250 citado, acerca de que debe ser “eficaz e idónea”.

b. Preparación de insumos:

1. La petición de audiencia se verificó por cualquier medio idóneo⁶.
2. A dicha petición recayó una resolución jurisdiccional, en la que se señaló fecha, hora y lugar para la audiencia.
3. Oportunamente fueron citados el imputado y su defensor, así como el peticionario de la audiencia.
4. Ya en audiencia, se den las condiciones de validez formal (la presencia del MP, el imputado y su defensor, así como del Juez de Control).

c. Ejecución del ESTANDAR:

1. El Juez de Control identifica a los comparecientes.
2. Se otorga uso de la palabra al Agente del Ministerio Público para los efectos señalados antes.
3. Se da oportunidad al defensor para que ejerza la contradicción.
4. Se da la posibilidad de réplica y dúplica.
5. Escuchar al imputado sólo en relación con la petición, en su caso.
6. Se emite la autorización o no.

d. Precauciones a tener en cuenta para emitir el pronunciamiento:

1. Verificar que se trata de un hecho que reviste características de delito.
2. Constatar que durante la investigación se encontraron evidencias en el lugar del hecho, en otro relacionado o en el cuerpo de alguna persona y que son útiles para ser comparadas con las del imputado renuente.
3. Confirmar la existencia de cuando menos un indicio que haga suponer, racionalmente, que el renuente pudo haber cometido o participado en aquel hecho.
4. Tener idea clara sobre cuál es, específicamente, la toma de muestra solicitada y que la misma será científicamente comparada con las levantadas en el punto 2 y, además, que es la menos lesiva.
5. Que su resultado es trascendente para lograr el esclarecimiento de los hechos y, por tano, que se justifica la necesidad de la medida.

⁶ Por escrito o a través de medios digitales; en este último aspecto, es necesario la elaboración de ESTANDARs que garanticen la autenticidad de la petición.

6. Que existe proporcionalidad entre la toma de la muestra solicitada y el hecho delictuoso.

Fuentes.

María Inés Horvitz, *et al*, *Derecho Procesal Penal Chileno*, 2002, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, pp 507-511.

José Cafferata Nores, *et al*, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Libro donado a la Universidad Nacional de Córdoba, pp. 341 y 368.

Consejo de la Judicatura, *Código Procesal Penal Comentado de El Salvador*, pp. 584-594.

Anexos.

Se trata de un formato, como se muestra a continuación:

ESTANDAR PARA LA AUTORIZACIÓN DE TOMA DE MUESTRAS	
1. Identificación de los intervinientes.	
2. Dar el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público para que exponga la solicitud y la sustente:	
A) En relación al hecho que la ley señala como delito, citó:	
a. Denuncia o querrela.	
b. Entrevista a testigos.	
c. Otros datos de prueba.	
B) Referencia a la prueba material recabada durante la investigación:	
a. En el lugar del hecho.	
b. En otro lugar relacionado.	
c. En el cuerpo de otra persona.	
C) Ese material levantado, es susceptible de compararse con el que trata de obtenerse del imputado renuente:	
Sí	No
Nombre del dictamen pericial sugerido:	
D) Se citaron indicios para suponer que el imputado pudo haber cometido o participado en el hecho:	
Sí	No
* En caso afirmativo:	
a) Informes policiales.	

b) Denuncia o querella.

c) Actas de entrevista a testigos.

d) Otros:

E) Se solicitó, en específico, cuál será la toma de muestra:

Sí

No

Si es afirmativo, consistente en:

F) Esa muestra, es la menos lesiva:

Sí

No

Si así ocurrió, cuál es la razón:

G) Se expresó que su resultado es necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos:

Sí

No

En caso afirmativo, por qué:

H) Se sostuvo la existencia de proporcionalidad entre la invasión solicitada y el hecho delictuoso:

Sí

No

En caso afirmativo, se expresó:

3. Dar el uso de la palabra al defensor, quien sostuvo:

4. Permitir el debate a través de réplica y dúplica:

En réplica, el Fiscal manifestó:

En dúplica, el defensor dijo:

5. Emisión de la determinación judicial.

ESTANDAR PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN

Introducción.

A través del presente ESTANDAR, se pretende apoyar al juzgador que reciba una solicitud de orden de aprehensión (dentro o fuera de audiencia), con el propósito de encaminar la actividad jurisdiccional a la toma de la decisión que corresponda.

El desarrollo de los contenidos toma como base a las principales fuentes jurídicas de índole internacional, constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal, para facilitar la operación judicial.

Objetivos.

1. Servir de guía orientadora para el análisis de la solicitud ministerial de aprehensión.
2. Servir de guía orientadora para la emisión de la orden de aprehensión o su negativa.

Glosario.

1. Código Nacional de Procedimientos Penales. Ordenamiento que regula los procedimientos penales federales y del fuero común, en los Estados Unidos Mexicanos.
2. Formas de conducción del imputado al proceso. Mandamientos judiciales dirigidos al imputado, que buscan la presencia de éste en los actos procesales; sea no coercitiva –citatorio- o coercitivamente -ordenes de comparecencia y de aprehensión- (a. 141 CNPP).
3. Imputado. Sujeto procesal señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito (a.112 CNPP).
4. Ministerio Público. Sujeto procesal que dirige la investigación y realiza el ejercicio público de la acción penal. Es el legitimado para solicitar la orden de aprehensión (aa.16, 21 CPEUM y 142 CNPP).
5. Necesidad de cautela. Implica la existencia de un riesgo que debe evitarse o bien, disminuirse a su mínima expresión. Desde la perspectiva de la orden de aprehensión, la necesidad de cautela se entiende como el *peligro en la demora* del imputado. La necesidad cautelar en la aprehensión, se relaciona al peligro de sustracción del imputado. Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias: a) el arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para

abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga; b) el máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste; c) el comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal; d) la inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o e) el desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales. (aa. 16 CPEUM, 141-III y 168 CNPP).

6. Órgano Jurisdiccional. Sujeto procesal competente para recibir, analizar y resolver sobre la solicitud de las formas de conducción del imputado al proceso –entre ellas, la orden de aprehensión-. En el procedimiento penal ordinario, el órgano jurisdiccional lo constituyen el Juez de Control –en las etapas de investigación e intermedia- y el Tribunal de Enjuiciamiento –en la etapa de juicio-. (aa. 16 CPEUM y 141-143 CNPP).
7. Personal administrativo. Servidores públicos adscritos a los tribunales, que tienen como propósito la realización de toda la actividad administrativa que emana de la función jurisdiccional.
8. Policía. Sujeto procesal que realiza la investigación y ejecuta las formas coercitivas de conducción del imputado al proceso –órdenes de comparecencia y de aprehensión-.

Alcance.

El ESTANDAR solo constituye un criterio orientador en la tutela jurisdiccional sobre la libertad que puede ser afectada a través de un mandamiento de aprehensión.

Personal que interviene en el proceso.

La policía, el agente del Ministerio Público, el personal administrativo del órgano jurisdiccional y el órgano jurisdiccional.

ESTANDAR para la emisión de la orden de aprehensión.

1. *Actividades de valoración:*
 - a. Que exista una solicitud de orden de aprehensión;
 - b. Que el órgano jurisdiccional sea competente para conocer y resolver sobre la solicitud de orden de aprehensión;
 - c. Que el solicitante de la orden de aprehensión esté legitimado;
 - d. Que sea oportuna la solicitud de la orden de aprehensión;

- e. Que exista denuncia o querrela;
 - f. Que la denuncia o querrela se refiera a un hecho que la ley señale como delito;
 - g. Que el hecho que la ley señale como delito esté sancionado con pena privativa de libertad;
 - h. Que existan datos que establezcan que aconteció el hecho que la ley señala como delito;
 - i. Que existan datos que establezcan la probabilidad de que el imputado participó en el hecho que la ley señala como delito; y
 - j. Que existan datos que establezcan la necesidad cautelar para la emisión de la orden de aprehensión.
2. *Preparación de insumos necesarios.* Involucra los elementos materiales que se requieren para la diligencia:
- a. Si se trata de solicitud física o electrónica: plataforma electrónica – correos electrónicos-, copiadora, tinta, papel, etc.
 - b. Si se trata de audiencia privada (presencial o a distancia): los instrumentos de registro de audio y/o video, como son la sala de audiencia, líneas telefónicas y/o plataformas tecnológicas autenticadas y habilitadas para la comunicación a distancia entre el solicitante ministerial y el órgano jurisdiccional, etc., además de tener plataforma electrónica – correos electrónicos-, copiadora, tinta, papel, etc., para la entrega de los puntos resolutivos correspondientes.
3. *Preparación del proceso.* Implica:
- a. Recibir la solicitud:
 - De orden de aprehensión, por cualquier medio que garantice su autenticidad (*v.gr.*, solicitud física, electrónica); o
 - De audiencia privada en la cual se desarrolle la petición de aprehensión: audiencia *in situ* (en sala de audiencia); o *a distancia* (*v.gr.*, a través de teléfono o videoconferencia).
 - b. Dictar el acuerdo de mero trámite en el cual se tenga por recibida la solicitud o se realizó prevención al solicitante (en su caso); y
 - I. Se señale que será resuelta dentro del plazo de ley (a. 143 CNPP), en caso de ser solicitud de orden de aprehensión por escrito el pronunciamiento; o

II. Se señale lugar, fecha y hora para que se verifique la audiencia privada, dentro del plazo de ley (a. 143 CNPP), en caso de ser solicitud de la audiencia en comento.

c. Verificar la correcta notificación del acuerdo de trámite mencionado en el anterior inciso.⁷

4. *Ejecución del proceso.*

a. En caso de solicitud de orden de aprehensión:

I. El juez de control:

- Realiza prevenciones⁸ (en su caso); y/o
 - Analiza en la solicitud; El juez deberá encontrar actualizados los presupuestos procesales para estar en aptitud de iniciar el estudio de la solicitud de orden de aprehensión: a) su competencia para conocer y resolver; b) la legitimación del solicitante –que se trate de un agente del Ministerio Público-; c) la no extinción de la acción penal que se ejerce; y, d) la no actualización de cualquier otro supuesto de que impida el ejercicio de la acción –artículos 255 y 327 del CNPP-. Si el agente del Ministerio Público realizó la solicitud por escrito, el juez estará en aptitud de encontrar o no actualizados los presupuestos necesarios, de tal manera que de advertirlos, procederá al estudio de las exigencias señaladas en el siguiente punto; de lo contrario, resultaría ocioso. Por otro lado, si el agente del Ministerio Público solo solicitó la audiencia privada, con el propósito de desarrollar la petición de orden de aprehensión en la misma, será en tal audiencia en la cual el juez determine la actualización de los presupuestos procesales.
- Que exista denuncia o querrela
 - Que la denuncia o querrela se refiera a un hecho que la ley señala como delito.
 - Que el hecho que la ley señala como delito esté sancionado con pena privativa de libertad
 - Que existan datos de prueba que establezcan el hecho que la ley señala como delito

⁷ Se lleva a cabo con la revisión de las constancias de notificación (físicas y/o electrónicas, en la carpeta administrativa del juzgado de control), al solicitante y los acuses de recibo que en su caso existan.

⁸ El segundo párrafo del numeral 143 del CNPP, establece que en caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.

- Que existan datos de prueba que establezcan la probabilidad de que el imputado cometió o participó en la comisión del hecho que la ley señala como delito.
 - Si el agente del Ministerio Público realizó la solicitud por escrito, el juez estará en aptitud de encontrar o no actualizados los requisitos constitucionales y legales para dictar la orden de aprehensión.
 - Que exista necesidad de cautela (a. 141-III y 168 CNPP)
- Resuelve:
- Al abordar el hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado, se debe transitar del anterior esquema constitucional y procesal, al actual. Si normativamente ha cambiado; operativamente también debe cambiar. En este sentido, de conformidad con la fracción III del numeral 316 del CNPP, se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo. En la misma tónica, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito -tesis: XVII.1o.P.A. J/2 (10a.); con número de registro: 2004857- ya ha determinado que por hecho ilícito no debe entenderse el anticipo de la tipicidad en esta etapa (acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo) con la ya de por sí reducción del estándar probatorio, sino que su actualización debe limitarse al estudio conceptual (acreditar los elementos esenciales y comunes del concepto, desde la lógica formal), esto, a fin de evitar una anticipación a la etapa de juicio sobre el estudio técnico-procesal de los elementos del tipo, no con pruebas, sino con datos; pues en esta fase inicial debe evitarse la formalización de los medios de prueba para no "contaminar" o anticipar juicio sobre el delito y su autor, y el juez de garantía (de control) debe, por lo común, resolver sólo con datos.
- Emite orden de aprehensión.
- Niega la orden de aprehensión.
- Entrega la resolución a la administración del tribunal.
- II. La administración del tribunal:
- Recibe la resolución; y

- Entrega la resolución al solicitante y/o autorizado para recibirla, previa identificación y acuse de recibo.

b. En caso de solicitud de audiencia privada (presencial o a distancia):

- El Juez de Control
- Por otro lado, si el agente del Ministerio Público solo solicitó la audiencia privada, con el propósito de desarrollar la petición de orden de aprehensión en la misma, será en tal audiencia en la cual el juez determine la actualización de los requisitos necesarios.
- Abre la audiencia
- Identifica:
 - El número de expediente.
 - La audiencia:
 - Lugar
 - Fecha
 - Hora
 - Intervinientes
 - Juez de control (se identifica a sí mismo); y
 - Agente del Ministerio Público.
 - La materia a tratar

II. El agente del Ministerio Público desarrolla la petición de orden de aprehensión:

III. El Juez de Control:

- Realiza prevenciones⁹ (en su caso); y/o
- Analiza la solicitud;
 - Que exista denuncia o querrela;
 - Que la denuncia o querrela se refiera a un hecho que la ley señala como delito;
 - Que el hecho que la ley señala como delito esté sancionado con pena privativa de libertad;
 - Que existan datos de prueba que establezcan el hecho que la ley señala como delito;

⁹ Como ya se precisó en la anterior referencia.

- Que existan datos de prueba que establezcan la probabilidad de que el imputado participó en la comisión del hecho que la ley señala como delito; y
- Que exista necesidad de cautela (a. 141-III y 168 CNPP)

➤ Resuelve:

➤ El juez deberá encontrar actualizado el diverso requisito legal, para dictar la orden de aprehensión, consistente en la necesidad de cautela. La necesidad de cautela para efectos de la orden de aprehensión, se basa en la existencia de indicadores que pongan de manifiesto que la presencia del imputado en el proceso, pueda verse demorada o dificultada. Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, de acuerdo al artículo 168 CNPP, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias: a) el arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga; b) el máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste; c) el comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal; d) la inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o e) el desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

- Emite orden de aprehensión; y/o
- Niega la orden de aprehensión;
- Si se advierte que el solicitante no expone la información tendiente a justificar los cinco requisitos constitucionales y la diversa exigencia legal, el juez de control deberá realizar al Ministerio Público, las prevenciones que considere necesarias.

➤ Entrega los puntos resolutivos a la administración del tribunal.

- Los puntos resolutivos deberán determinar:

- Si la orden de aprehensión la dicta en audiencia privada, los puntos resolutiveos deberán determinar: a) el sentido de la decisión, b) el imputado y la víctima sobre la que versa, c) el hecho que la ley señala como delito, y eventualmente, d) algunos aspectos sobre la ejecución –media filiación del imputado, etc.-, si así lo considera el juez. Para la realización de la audiencia privada, se sugiere atender los lineamientos, indicadores y pasos a que se refiere el ESTANDAR de actuación para emitir la orden de aprehensión.
- El sentido de la decisión, el imputado y víctima sobre la que versa, el hecho que la ley señala como delito, y eventualmente, algunos aspectos sobre la ejecución (si así lo considera el juez).¹⁰

ii. La administración del tribunal:

- Recibe los puntos resolutiveos; y
- Entrega los puntos resolutiveos al solicitante y/o autorizado para recibirlos, previa identificación y acuse de recibo.

5. *Precauciones a tener en cuenta.*

a. Al abordar el hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado, transitar del anterior esquema constitucional y procesal, al actual. Normativamente ha cambiado; operativamente también debe cambiar.¹¹

b. Verificar la actualización del requisito legal: la necesidad de cautela.

¹⁰ Ejemplo:

PRIMERO. Se libra ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de _____, como probable autor del hecho que la ley señala como delito de ROBO AGRAVADO, cometido en perjuicio de XXXX XXXX, acontecido el día ____ de _____ 201__, en el domicilio ubicado en _____, de la colonia _____, de esta ciudad; en atención a los fundamentos y motivos precisados en la parte considerativa de este mandamiento (según consta en el registro de audio y video de la audiencia privada en la cual se dictó).

SEGUNDO. Transcríbanse los puntos resolutiveos de la presente orden, y entréguese al agente del Ministerio Público solicitante, a fin de que se sirva mandarla ejecutar, quién una vez que detenga a dicho imputado, sin demora deberá internarlo en el Centro de Reinserción Social que corresponda, a disposición de este Tribunal. Como datos de identificación y localización del imputado se tienen los siguientes: De treinta y un años de edad aproximadamente, de un metro con ochenta y cinco centímetros de estatura, complexión robusta, viste tipo vaquero, tez moreno claro, cabello castaño oscuro, ondulado y corto, ojos cafés oscuro, poco rasgados, sin marcas ni tatuajes, bigote semipoblado, usa cachucha; y puede ser localizado en la calle _____ sin número, colonia _____, de esta ciudad.

TERCERO. Conforme lo dispone el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales se tiene al agente del Ministerio Público debidamente notificado de la presente resolución.

Así lo resolvió en audiencia privada el licenciado _____, Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Estado.

¹¹ En este sentido, de conformidad con la fracción III del numeral 316 del CNPP, se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo. En la misma tónica, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito (tesis: XVII.Io.P.A. J/2 (10a.); con número de registro: 2004857) ya ha determinado que por hecho ilícito no debe entenderse el anticipo de la tipicidad en esta etapa (acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo) con la ya de por sí reducción del estándar probatorio, sino que su actualización debe limitarse al estudio conceptual (acreditar los elementos esenciales y comunes del concepto, desde la lógica formal), esto, a fin de evitar una anticipación a la etapa de juicio sobre el estudio técnico-procesal de los elementos del tipo, no con pruebas, sino con datos; pues en esta fase inicial debe evitarse la formalización de los medios de prueba para no "contaminar" o anticipar juicio sobre el delito y su autor, y el juez de garantía (de control) debe, por lo común, resolver sólo con datos.

- c. Realizar las prevenciones necesarias, en caso de encontrar defecto en la solicitud ministerial.
- d. Procurar analizar y resolver en audiencia sobre la solicitud. Por su propia naturaleza, la audiencia facilita la comunicación.

Fuentes.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (aa. 16, 19, 38-V)
2. Código Nacional de Procedimientos Penales (aa. 67, 77, 106, 138, 141-143, 145, 211, 308, 310, 311, 431, 467-III).
3. Época: Décima Época; Registro: 2007811; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: XVII.1o.P.A. J/5 (10a.); Página: 2377
4. Época: Décima Época; Registro: 2004857; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1; Materia(s): Penal; Tesis: XVII.1o.P.A. J/2 (10a.); Página: 757
5. Época: Décima Época; Registro: 160331; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3; Materia(s): Penal; Tesis: XVII.1o.P.A. J/26 (9a.); Página: 1940
6. Época: Décima Época; Registro: 160330; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3; Materia(s): Penal; Tesis: XVII.1o.P.A. J/25 (9a.); Página: 1942
7. HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno, tomo II, 1ª edición, reimpresión, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, pp. 362-377.

Anexos.

ESTANDAR PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN

I. En caso de solicitud de orden de aprehensión.			
El Juez de Control:			
1. Realizó prevenciones (en su caso).	2. Analizó en la solicitud: <ul style="list-style-type: none"> i. Que exista denuncia o querrela. ii. Que la denuncia o querrela se refiera a un hecho que la ley señala como delito. iii. Que el hecho que la ley señala como delito esté sancionado con pena privativa de libertad. iv. Que existan datos de prueba que establezcan el hecho que la ley señala como delito. v. Que existan datos de prueba que establezcan la probabilidad de que el imputado cometió o participó en la comisión del hecho que la ley señala como delito. vi. Que exista necesidad de cautela (a. 141-III y 168 CNPP). 	3. Resolvió: <ul style="list-style-type: none"> i. Orden de aprehensión · ii. Negativa de orden de aprehensión · 	4. Entregó la resolución a la administración del tribunal.

II. En caso de solicitud de audiencia privada (presencial o a distancia).		
El Juez de Control:		
1. Abrió la audiencia.	2. Identificó: <ul style="list-style-type: none"> i. El número de expediente. ii. La audiencia: lugar, fecha, hora, intervinientes (judicial y ministerial). iii. La materia a tratar. 	3. Realizó prevenciones (en su caso)
4. Analizó en la solicitud;	5. Resolvió:	6. Entregó los

<ul style="list-style-type: none"> i. Que exista denuncia o querrela. ii. Que la denuncia o querrela se refiera a un hecho que la ley señala como delito. iii. Que el hecho que la ley señala como delito esté sancionado con pena privativa de libertad. iv. Que existan datos de prueba que establezcan el hecho que la ley señala como delito. v. Que existan datos de prueba que establezcan la probabilidad de que el imputado cometió o participó en la comisión del hecho que la ley señala como delito. vi. Que exista necesidad de cautela (a. 141-III y 168 CNPP). 	<ul style="list-style-type: none"> i. Orden de aprehensión. ii. Negativa de orden de aprehensión 	<p>puntos resolutivos a la administración del tribunal</p>
--	--	--

ESTANDAR PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE CATEO

Introducción.

A través del presente ESTANDAR, se pretende apoyar al juzgador que reciba una solicitud de orden de cateo (dentro o fuera de audiencia), con el propósito de encaminar la actividad jurisdiccional a la toma de la decisión que corresponda.

El desarrollo de los contenidos toma como base a las principales fuentes jurídicas de índole internacional, constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal, para facilitar la operación judicial.

Objetivos.

1. Servir de guía orientadora para el análisis de la solicitud ministerial de cateo.
2. Servir de guía orientadora para la emisión de la orden de cateo o su negativa.

Glosario.

1. Actos de investigación. Actos que se realizan en el procedimiento penal, con el propósito de obtener la información y medios de prueba que servirán de sustento para la actividad que se realice en el proceso (postulación por los justiciables y resolución por los tribunales). Existen actos de investigación que no requieren control judicial previo; y existen otros que lo requieran. El cateo es un acto de investigación que requiere control judicial previo (aa. 16, párrafos 11 y 14 CPEUM y 252-II CNPP).
2. Causa probable. Es la razonabilidad de hallazgo de personas o cosas en el lugar a catear. El mérito de una línea de investigación, que permita suponer porqué habrían de encontrarse personas o cosas en un sitio determinado. El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un *motivo verosímil*, estén corroborados mediante protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas.
3. Código Nacional de Procedimientos Penales. Ordenamiento que regula los procedimientos penales federales y del fuero común, en los Estados Unidos Mexicanos.
4. Imputado. Sujeto procesal señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito (a.112 CNPP).

5. Ministerio Público. Sujeto procesal que dirige la investigación y realiza el ejercicio público de la acción penal. Es el legitimado para solicitar la orden de cateo (aa.16, 21 CPEUM y 282 CNPP).
6. Órgano Jurisdiccional. Sujeto procesal competente para recibir, analizar y resolver sobre la solicitud de actos de investigación que requiere control jurisdiccional previo –entre ellos, la orden de cateo-. En el procedimiento penal ordinario, el órgano jurisdiccional lo constituyen el Juez de Control – en las etapas de investigación e intermedia- y el Tribunal de Enjuiciamiento –en la etapa de juicio-. (aa. 16 CPEUM y 141-143 CNPP).
7. Personal administrativo. Servidores públicos adscritos a los tribunales, que tienen como propósito la realización de toda la actividad administrativa que emana de la función jurisdiccional.
8. Perito. Persona que examina personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, que fuere necesario o conveniente, por poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio (a. 368 CNPP).
9. Policía. Sujeto procesal que, en conjunción con el Ministerio Público y los peritos necesarios, ejecuta los mandamientos judiciales que autorizan actos de investigación como el cateo.

Alcance.

El ESTANDAR solo constituye un criterio orientador en la tutela jurisdiccional sobre el domicilio que puede ser afectado a través de una orden de cateo.

Personal que interviene en el proceso.

La policía, el agente del Ministerio Público, los peritos (en su caso), el personal administrativo del órgano jurisdiccional y el órgano jurisdiccional.

ESTANDAR para la emisión de la orden de cateo.

1. *Actividades de valoración.* Se deberá valorar:
 - a. Que el órgano jurisdiccional sea competente para conocer y resolver sobre la solicitud de orden de cateo;
 - b. Que exista una solicitud de orden de cateo;
 - c. Que el solicitante de la orden de cateo esté legitimado;
 - d. Que sea oportuna la solicitud de orden de cateo; y
 - e. Que la solicitud exprese:
 - El objeto del cateo:
 - Inspección de un lugar; y/o

- Aprehensión de personas; y/o
 - Búsqueda y/o aseguramiento de objetos.
 - Los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden
 - Los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.
2. *Preparación de insumos necesarios.* Involucra los elementos materiales que se requieren para la diligencia:
- a. Si se trata de solicitud física o electrónica: plataforma electrónica – correos electrónicos-, copiadora, tinta, papel, etc.
 - b. Si se trata de audiencia privada (presencial o a distancia): los instrumentos de registro de audio y/o video, como son la sala de audiencia, líneas telefónicas y/o plataformas tecnológicas autenticadas y habilitadas para la comunicación a distancia entre el solicitante ministerial y el órgano jurisdiccional, etc., además de tener plataforma electrónica – correos electrónicos-, copiadora, tinta, papel, etc., para la entrega de los puntos resolutivos correspondientes.
3. *Preparación del proceso.* Implica:
- a. Recibir la solicitud:
 - De orden de cateo, por cualquier medio que garantice su autenticidad (v.gr., solicitud física, electrónica); o
 - De audiencia privada en la cual se desarrolle la petición de cateo: audiencia *in situ* (en sala de audiencia); o *a distancia* (v.gr., a través de teléfono o videoconferencia).
 - b. Dictar el auto de mero trámite en el cual se tenga por recibida la solicitud o se realizó prevención al solicitante¹² (en su caso); y
 - I. Se señale que será resuelta dentro del plazo de ley (a. 283 CNPP), en caso de ser solicitud de orden de cateo desarrollada; o
 - II. Se señale lugar, fecha y hora para que se verifique la audiencia privada, dentro del plazo de ley (a. 283 CNPP), en caso de ser solicitud de la audiencia en comento.
 - c. Verificar la correcta notificación del auto de trámite mencionado en el anterior inciso.¹³
4. *Ejecución del proceso.*

¹² Las prevenciones se realizan en caso de que la solicitud de orden de cateo no reúna alguno de los requisitos exigibles. Por ejemplo: no se precisa cual es el lugar que se pretende catear.

¹³ Se lleva a cabo con la revisión de las constancias de notificación (físicas y/o electrónicas, en la carpeta administrativa del juzgado de control), al solicitante y los acuses de recibo que en su caso existan.

a. En caso de solicitud de orden de cateo:

i. El juez de control:

- Realiza prevenciones¹⁴ (en su caso); y/o
- Analiza en la solicitud¹⁵:
 - El objeto del cateo:
 - El lugar que se busca inspeccionar; y/o
 - La persona o personas que se busca aprehender; y/o
 - Los objetos que se buscan.
 - Los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden
 - Los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.
 - La razonabilidad de hallazgo de los indicios, objetos y/o personas, en el lugar a catear, conforme a los datos de prueba mencionados por el solicitante en su petición.
 - Resuelve:
 - Emite orden de cateo; y/o
 - Niega la orden de cateo; y
 - Entrega la resolución a la administración del tribunal.

II. La administración del tribunal:

- Recibe la resolución; y
- Entrega la resolución al solicitante y/o autorizado para recibirla, previa identificación y acuse de recibo.
- El juez deberá encontrar actualizados los presupuestos procesales para estar en aptitud de entrar al estudio de la solicitud de orden de cateo: a) su competencia para conocer y resolver; b) la legitimación del solicitante – que se trate de un agente del Ministerio Público-; c) la no extinción de la acción penal que se ejerce; y, d) la no actualización de cualquier otro supuesto de que impida el ejercicio de la acción –artículos 255 y 327 del CNPP-. Si el agente del Ministerio Público realizó la solicitud por escrito, el juez estará en aptitud de encontrar o no actualizados los presupuestos necesarios, de tal

¹⁴ Como ya se precisó en la anterior referencia.

¹⁵ Cuidado que contenga; de lo contrario, debió prevenir.

manera que de advertirlos, procederá al estudio de las exigencias señaladas en el siguiente punto; de lo contrario, resultaría ocioso. Por otro lado, si el agente del Ministerio Público solo solicitó la audiencia privada, con el propósito de desarrollar la petición de orden de cateo en la misma, será en tal audiencia en la cual el juez determine la actualización de los presupuestos procesales.

- El juez de control deberá verificar que la solicitud de orden de cateo exprese: a) el objeto del cateo: 1. Inspección de un lugar, y/o 2. aprehensión de personas, y/o 3. búsqueda y/o aseguramiento de objetos; b) los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden; c) los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación; y d) la razonabilidad de hallazgo de los indicios, objetos y/o personas, en el lugar a catear, conforme a los datos de prueba mencionados por el solicitante en su petición. En la tónica sugerida en el anterior punto, si el agente del Ministerio Público realizó la solicitud por escrito, el juez estará en aptitud de encontrar o no actualizados los requisitos constitucionales y legales para dictar la orden de cateo. Por otro lado, si el agente del Ministerio Público solo solicitó la audiencia privada, con el propósito de desarrollar la petición de orden de cateo en la misma, será en tal audiencia en la cual el juez determine la actualización de los requisitos necesarios.

b. En caso de solicitud de audiencia privada (presencial o a distancia):

I. El Juez de Control

- Abre la audiencia
- Identifica:
 - El número de expediente o cuadernillo;
 - La audiencia: lugar, fecha, hora, intervinientes (judicial y ministerial); y
 - La materia a tratar

II. El agente del Ministerio Público desarrolla la petición de orden de cateo:

III. El Juez de Control:

- Realiza prevenciones¹⁶ (en su caso); y/o
- Analiza en la solicitud¹⁷:
 - El objeto del cateo:
 - El lugar que se busca inspeccionar; y/o
 - La persona o personas que se busca aprehender; y/o
 - Los objetos que se buscan.
 - Los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden
 - Los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.
- La razonabilidad de hallazgo de los indicios, objetos y/o personas, en el lugar a catear, conforme a los datos de prueba mencionados por el solicitante en su petición. Si se advierte que el solicitante no expone la información tendiente a justificar los requisitos constitucionales y legales exigidos para la emisión de la orden de cateo, el juez de control deberá realizar al Ministerio Público, las prevenciones que considere necesarias.
- Resuelve:
- Analizar cuidadosamente la *causa probable*. La correcta actualización jurídica de la causa probable es el elemento que justifica el fin legítimo de la orden de cateo. La jurisprudencia de la CoIDH (Caso Esther y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200), ha establecido que el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados, siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias en una sociedad democrática.
 - Emite orden de cateo; y/o

¹⁶ Como se ha explicado.

¹⁷ Cuidado que contenga; de lo contrario, debió prevenir.

- El juez deberá cuidar escrupulosamente que la orden de cateo cumpla con los contenidos mínimos establecidos en la- normatividad (a. 283 CNPP): a) el nombre y cargo del juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena; b) la determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos; c) el motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan; d) el día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta de realización, y e) los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo, así como el uso de la fuerza pública necesaria para el ingreso en caso de no haber un morador.
 - Niega la orden de cateo; y
- Entrega los puntos resolutiveos a la administración del tribunal.

Los puntos resolutiveos deberán determinar:

El sentido de la decisión, el imputado y víctima sobre la que versa, el hecho que la ley señala como delito, y eventualmente, algunos aspectos sobre la ejecución (si así lo considera el juez).¹⁸

¹⁸ Ejemplo:

PRIMERO. SE LIBRA ORDEN CATEO. El lugar a catearse es ÚNICAMENTE el domicilio ubicado en la calle _____ NÚMERO _____, DE LA COLONIA _____, DE ESTA CIUDAD, incluidas todas sus dependencias y lugares que se encuentren comunicados de manera inequívoca, procurando afectar lo menos posible la privacidad de las personas.

SEGUNDO. El cateo deberá practicarse entre las _____ horas del día _____ y las _____ horas del día _____ del año en mención.

TERCERO. Se espera localizar en dicho inmueble al imputado(a) _____, siendo tal, una persona del sexo _____, de aproximadamente _____ años de edad, a efecto de ejecutar la orden de aprehensión de fecha _____ del año _____, librada en su contra como probable autor del hecho que la ley señala como delito de _____, cometido en perjuicio de una menor de apellidos _____, los que ocurrieron en _____ de _____ del año actual, en el interior del domicilio _____ ubicado en calle _____ número _____ de la colonia _____, de esta ciudad.

Se señala al respecto:

a. Será entregada una copia de los puntos resolutiveos de la presente orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

b. Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutiveos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

II. La administración del tribunal:

- Recibe los puntos resolutiveos; y
- Entrega los puntos resolutiveos al solicitante y/o autorizado para recibirlos, previa identificación y acuse de recibo.

5. Precauciones a tener en cuenta.

- a. Analizar cuidadosamente la *causa probable*.
- b. Cumplir con los contenidos mínimos de la orden de cateo establecidos en la normatividad (a. 283 CNPP):
 - I. El nombre y cargo del juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;
 - II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;
 - III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;
 - IV. El día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que, de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta de realización, y
 - V. Los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo.

c. Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo.

d. Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre.

e. Si para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos propuestos para ello, el Ministerio Público, deberá incluir los datos de aquellos así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación.

f. En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán tener comunicación con el servidor público que dirija la práctica del cateo.

CUARTO. En el acta circunstanciada, deberá constar el nombre y la firma del agente del Ministerio Público, de los demás concurrentes, así como de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; el acta no podrá sustituirse por otra forma de registro.

QUINTO. Podrá hacerse uso de la Fuerza Pública ÚNICAMENTE para lograr los fines de la presente resolución, de tal manera que no deberá exceder a los mismos; salvo que en la práctica del cateo resultare el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, caso en el cual se formará un inventario de aquello que se recoja, relacionado con el nuevo delito, observándose en este caso lo relativo a la cadena de custodia y se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

SEXTO. La autoridad ejecutora deberá proveer lo conducente para salvaguardar la seguridad de todos los involucrados en la diligencia.

SÉPTIMO. Conforme lo dispone el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales se tiene al agente del Ministerio Público debidamente notificado de la presente resolución.

Así lo resolvió en audiencia privada el licenciado _____, Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Estado.

- c. Procurar analizar y resolver en audiencia sobre la solicitud. Por su propia naturaleza, la audiencia facilita la comunicación.

Fuentes.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (a. 16)
2. Código Nacional de Procedimientos Penales (aa. 227-228, 252-II, 266, 282-290, 436, 439, 449, 467-IV).
3. Época: Novena Época; Registro: 164831; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Abril de 2010; Materia(s): Penal, Constitucional; Tesis: 1a./J. 9/2010; Página: 110.
4. Época: Novena Época; Registro: 166017; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 75/2009; Página: 154.
5. Época: Novena Época; Registro: 168190; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Penal; Tesis: P./J. 1/2009; Página: 6.
6. Época: Novena Época; Registro: 168333; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 83/2008; Página: 74.
7. Época: Novena Época; Registro: 171836; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 22/2007; Página: 111.
8. Época: Novena Época; Registro: 171739; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 21/2007; Página: 224.
9. HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno, tomo II, 1ª edición, reimpresión, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, pp. 189-190, 512-520.

Anexos.

ESTANDAR PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE CATEO

I. En caso de solicitud de orden de cateo.	
El Juez de Control:	
<p>1. Realizó prevenciones (en su caso).</p> <p>¿Qué prevenciones se realizaron?</p>	<p>2. Analizó en la solicitud:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. El objeto del cateo: ii. El lugar que se busca inspeccionar; y/o iii. La persona o personas que se busca aprehender; y/o iv. Los objetos que se buscan. v. Los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden. vi. Los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación. vii. La razonabilidad de hallazgo de los indicios, objetos y/o personas, en el lugar a catear, conforme a los datos de prueba mencionados por el solicitante en su petición.
<p>3. Resolvió:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Orden de cateo. 2. Indicó: <ul style="list-style-type: none"> i. El nombre y cargo del juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena. ii. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos. iii. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan. iv. El día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que, de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta de realización. v. Los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo. vi. 3.2. Negativa de orden de cateo. <p>Indique los motivos por los cuáles se negó dicha orden:</p>	<p>4. Entregó la resolución a la administración del tribunal.</p>

II. En caso de solicitud de audiencia privada (presencial o a distancia).		
El Juez de Control:		
<p>1. Abrió la audiencia</p>	<p>2. Identificó:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. El número de expediente o cuadernillo. 	<p>3. Realizó prevenciones (en su caso)</p>

	<ul style="list-style-type: none"> ii. La audiencia: lugar, fecha, hora, intervinientes (judicial y ministerial). iii. La materia a tratar. 	¿Qué prevenciones se realizaron?
<p>4. Analizó en la solicitud:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. El objeto del cateo: <ul style="list-style-type: none"> a. El lugar que se busca inspeccionar; y/o b. 4.1.2. La persona o personas que se busca aprehender; y/o c. 4.1.3. Los objetos que se buscan. ii. Los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden. iii. Los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación. iv. La razonabilidad de hallazgo de los indicios, objetos y/o personas, en el lugar a catear, conforme a los datos de prueba mencionados por el solicitante en su petición. 	<p>5. Resolvió:</p> <p>1. Orden de cateo.</p> <p>Indicó:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. El nombre y cargo del juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena. ii. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos. iii. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan. iv. El día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta de realización. v. Los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo. <p>2. Negativa de orden de cateo.</p> <p>Indique los motivos por los cuáles se negó dicha orden</p>	6. Entregó los puntos resolutivos a la administración del tribunal.

ESTANDAR PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL

Introducción.

A través del presente ESTANDAR, se pretende apoyar al juzgador que participe en la realización de una audiencia inicial del procedimiento penal ordinario, con el propósito de encaminar la actividad jurisdiccional a la dirección de debates (particularmente los que versan sobre el control de la detención -en caso de flagrante delito o caso urgente-, la vinculación o no a proceso del imputado, las medidas cautelares y el plazo de cierre de la investigación) y la emisión de resoluciones que correspondan.

El desarrollo de los contenidos toma como base a las principales fuentes jurídicas de índole internacional, constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal, para facilitar la operación judicial.

Objetivos.

1. Servir de guía orientadora para la dirección de la audiencia inicial.
2. Servir de guía orientadora para la emisión resoluciones en la audiencia inicial.

Glosario.

1. Asesor jurídico. Sujeto procesal que tiene como propósito la orientación, asesoría e intervención legal en el procedimiento penal, en representación de la víctima u ofendido. En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el defensor. (a. 110 CNPP).
2. Audiencia inicial. Es el acto procesal en el que se informan al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad; donde se realiza el control de legalidad de la detención si correspondiere; en el cual se formula la imputación; se da la oportunidad de declarar al imputado; se resuelve sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares; y se define el plazo para el cierre de la investigación. A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su defensor. La víctima u ofendido o su asesor

jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia. (a.307 CNPP).

3. Código Nacional de Procedimientos Penales. Ordenamiento que regula los procedimientos penales federales y del fuero común, en los Estados Unidos Mexicanos.
4. Defensa. Sujeto procesal a quien le corresponde la asistencia jurídica del imputado en el proceso, a través de la emisión de alegatos, del ofrecimiento de medios de prueba y de la producción de prueba de descargo, así como controvertir el ofrecimiento de medios de prueba y la producción probatoria del cargo y de la coadyuvancia, de contestar (refutando o no) los planteamientos del Ministerio Público y de la víctima u ofendido o su asesor jurídico. También le corresponde el planteamiento de soluciones alternativas, la propuesta al Ministerio Público del procedimiento abreviado, a fin de que éste lo solicite, y finalmente, la interposición de los recursos que procedan, entre otras actividades a desarrollar.
5. Imputado. Sujeto procesal señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito (a.112 CNPP).
6. Ministerio Público. Sujeto procesal que dirige la investigación y realiza el ejercicio público de la acción penal. Es el legitimado para solicitar el control de detención, formular la imputación y pedir la vinculación a proceso y la imposición de medidas cautelares (aa. 19 y 20, apartado A –V, 21 CPEUM y 155, 307-311, 313, 315-316 CNPP).
7. Necesidad de cautela. Radica en la existencia de un riesgo que debe evitarse o bien, disminuirse a su mínima expresión. La necesidad de cautela implica el peligro de sustracción del imputado, el peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación o del proceso, y el riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad. (aa. 168-170 CNPP)
8. Órgano Jurisdiccional. Sujeto procesal competente para dirigir la audiencia inicial y emitir las resoluciones de correspondientes. En el procedimiento penal ordinario, el órgano jurisdiccional lo constituyen el Juez de Control – en las etapas de investigación e intermedia- y el Tribunal de Enjuiciamiento –en la etapa de juicio-. (aa. 16 CPEUM y 141-143 CNPP).
9. Personal administrativo. Servidores públicos adscritos a los tribunales, que tienen como propósito la realización de toda la actividad administrativa que emana de la función jurisdiccional.
10. Procedimiento penal ordinario. Procedimiento que se compone de tres etapas: investigación, intermedia y juicio. Inicia con la presentación de la denuncia o querrela y concluye con la emisión de la sentencia (a. 211 CNPP).

11. Víctima u ofendido. Se considera *víctima* del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva; y *ofendido* a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. (a. 108 CNPP).

Alcance.

El ESTANDAR solo constituye un criterio orientador en la tutela jurisdiccional de los derechos sustantivos y procesales que se ven comprometidos en la audiencia inicial.

Personal que interviene en el proceso.

El agente del Ministerio Público, el asesor jurídico de la víctima u ofendido (en su caso), la víctima u ofendido (en su caso), la defensa, el imputado, el personal administrativo del órgano jurisdiccional y el órgano jurisdiccional.

ESTANDAR para la realización de la audiencia inicial.

1. *Actividades de valoración.* Se deberá valorar:
 - a. Que el órgano jurisdiccional sea competente para conocer y resolver en la audiencia inicial;
 - b. Que el defensor cuente con la carpeta de investigación (solicitando al encargado de la sala que verifique tal cuestión), a fin de estar en aptitud de debatir y evitar recesos o diferimientos;
 - c. Que la defensoría pública y asesoría jurídica de víctimas (en su caso) tengan conocimiento del verificativo de la audiencia, a fin de que provean al respecto, proporcionando para ello al defensor o asesor jurídico que corresponda;
 - d. Que la víctima (en caso de estar presente) y el imputado, conozcan sus derechos. De no conocerlos, se los informará, para lo cual podrá hacer partícipes de la tutela derechos, al asesor jurídico y al defensor, respectivamente.
 - e. La fecha y hora en que el imputado fue puesto a disposición del tribunal (en flagrancia, caso urgente u orden de aprehensión ejecutada);
 - f. Que sean atendidas las materias (enunciativa y no limitativamente) que se ventilan en la audiencia inicial:
 - Control de detención (en su caso),
 - I. Formulación de la imputación,
 - II. Declaración inicial,
 - III. Situación jurídica (vinculación o no a proceso),
 - IV. Medidas cautelares,
 - V. Plazo de cierre de la investigación;
2. *Preparación de insumos necesarios.* Involucra los elementos materiales que se requieren para la diligencia:

- a. Sala de audiencia (eventualmente un lugar distinto a la sala de audiencia –como un domicilio o una sala de hospital-);
- b. Instrumentos de registro de video y audio;
- c. Copiadora, tinta, papel, plataforma y/o correos electrónicos, etc., para la emisión de los oficios físicos o electrónicos correspondientes.

3. *Preparación del proceso.* Implica:

- a. Recibir la solicitud (física, electrónicamente) de audiencia inicial:
 - Con control de detención: en los casos de flagrante delito o caso urgente; o
 - Sin control de detención: en los casos de citatorio u órdenes de comparecencia o aprehensión.
- b. Dictar Acuerdo de mero trámite en el cual se señale la fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia inicial (conforme a la información que le proporcione la administración, en atención a la agenda del tribunal); y
- c. Verificar la correcta notificación del acuerdo de trámite mencionado en el anterior inciso.

4. *Ejecución del proceso.*

- a. Introducción:
 - I. Apertura de la audiencia. El juez se apersona en la sala, y en atención a los datos que proporcionó el asistente o encargado de sala, que identifican la causa y audiencia, la declara abierta.
 - II. Individualización de los intervinientes
 - Agente del Ministerio Público
 - Asesor jurídico (en su caso)
 - Víctima u ofendido (en su caso)
 - Defensor
 - Imputado

En la individualización de los intervinientes, deberá tomarse en cuenta la información que al respecto proporcionó al juez la administración del tribunal (quien debió recabar los datos personales de los intervinientes, con antelación al inicio de la audiencia), sobre la voluntad de los intervinientes, de hacer públicos o no, sus datos personales (a. 54 CNPP).
 - III. Nombramiento o designación de:
 - Asesor jurídico (en su caso)
 - Defensor
 - IV. Tutela de derechos:
 - Víctima u ofendido (en su caso)
 - Imputado
- b. Desarrollo
 - I. Control de la detención.

- Escuchar el debate¹⁹: solicitud, contestación, réplica, dúplica; y analizar sus contenidos.²⁰
- Emitir la resolución. Deberá atender:
- El órgano jurisdiccional, para resolver sobre la legalidad de la detención²¹, debe tener en cuenta que, para la validez formal del acto, requiere de constatar la presencia del Ministerio Público (que es el obligado a argumentar sobre dicha legalidad), así como del imputado y su defensor.

* Para ejercer este control judicial, el Juez debe verificar, como estándares mínimos para cualquier caso de flagrancia:

- a) fecha, hora y lugar de comisión del delito;
- b) fecha, hora y lugar de detención;
- c) fecha, hora y lugar, en su caso, de la entrega del detenido al Ministerio Público;
- d) fecha y hora en que se solicitó la audiencia
- e) fecha y hora en que se puso a disposición del centro de detención al detenido
- f) Que está satisfecho el requisito de procedibilidad de ser necesario (denuncia, querrela o su equivalente).

Además, dependiendo del supuesto flagrancia:

1. verificará la existencia de datos de prueba que justifiquen la hipótesis delictiva;
2. persecución material e inmediata;
3. señalamiento;
4. se le encuentren en su poder objetos, instrumentos o productos del delito o indicios que hagan presumir su intervención en el hecho delictuoso.

* Para el control de detención en caso de urgencia^{22 23} verificará:

- a) la existencia de datos de prueba que justifiquen se ha cometido un hecho que reviste características de delito²⁴;

¹⁹ La dirección en las audiencias, implica la realización de prevenciones a los intervinientes, por advertir defectos en sus planteamientos y/o solicitudes; asimismo, la dirección debe permitir acotar o frenar las redundancias e impertinencias, con el propósito de evitar dilaciones. Finalmente, no debe olvidarse que el régimen disciplinario forma parte de las habilidades y destrezas judiciales sobre la dirección.

²⁰ La solicitud deberá contener los datos que en el presente ESTANDAR se establecen para la resolución de control de la detención. El juez de control deberá desarrollar habilidades para anotar los contenidos mínimos del debate sobre esta materia.

²¹ La duración debe ser de 10 a 30 minutos de acuerdo con la complejidad de los planteamientos.

²² Esta actuación tendría una duración de 20 a 50 minutos.

²³ El caso urgente es diverso al de flagrancia.

²⁴ Es incorrecto el criterio que pretende, en esta etapa, acreditar el cuerpo del delito o el tipo penal, ya que en realidad sólo se trata de justificar que está en presencia de una conducta que reviste características de delito (aparición del buen derecho o *fumus boni iuris*, en el que se incluye el tema de la probabilidad de comisión o participación). Sobre el tema, se debe atender a la tesis de jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/25 (9a.), con el número de registro 160330, que dice:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados el dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte que el Constituyente, en el dictado del auto de vinculación a proceso, no exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, pues indica que debe justificarse, únicamente la existencia de "un hecho que la ley señale como delito" y la "probabilidad en la comisión o participación del activo", esto es, la probabilidad del hecho, no la probable responsabilidad, dado que el proveído de mérito, en realidad, sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Consecuentemente, en el tratamiento metódico del llamado auto de vinculación a proceso, con el objeto de verificar si cumple con los lineamientos de la nueva redacción del referido artículo 19, no es necesario acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, en el caso de que así los describa el tipo penal, es decir, el denominado

b) la existencia de datos de prueba que acrediten la probabilidad de que ese imputado lo cometió o participó en él; que la orden de detención se libró por uno de los delitos que permite la ley (artículo 150, fracción I, del CNPP y sus correlativos);

c) que existía riesgo fundado de fuga, y

d) que por razón de la hora, lugar u otra circunstancia, el Ministerio Público no podía acudir ante un Juez de Control para solicitarle condujera al imputado ante la presencia judicial.

Desarrollándose de la siguiente manera:

- En flagrante delito:
 - Detención
 - Hecho delictivo
 - Detención
 - Causa que generó la detención.
 - Retención
 - Puesta a disposición ante el Ministerio Público.
 - Puesta a disposición ante el juez de control.
- En caso urgente:
 - Detención
 - Que exista denuncia o querrela.
 - Que la denuncia o querrela se refiera a un hecho que la ley señala como delito.
 - Que el hecho que la ley señala como delito esté sancionado con pena privativa de libertad.
 - Que el hecho que la ley señala como delito sea considerado grave, por el legislador.
 - Que existan datos de prueba que proporcione la investigación, que establezcan el hecho que la ley señala como delito.
 - Que existan datos de prueba que proporcione la investigación, que establezcan la probabilidad de que el imputado cometió o participó en la comisión del hecho.
 - Que exista riesgo de sustracción a la acción de la justicia.²⁵

cuerpo del delito, sino que, para no ir más allá de la directriz constitucional, sólo deben atenderse el hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión; para ello, el Juez de Garantía debe examinar el grado de razonabilidad (teniendo como factor principal, la duda razonable), para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad (si se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como datos y no pruebas), la ponderación (en esta etapa, entre la versión de la imputación, la información que la puede confirmar y la de la defensa), la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas partes) para el dictado de dicha vinculación.

²⁵ De conformidad con el numeral 168 CNPP, para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el juez de control deberá analizar si el Ministerio Público tomó en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias: I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga; II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste; III. El comportamiento del imputado posterior al Hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal; IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

- Que, por razón circunstancial, no se pueda acudir a la autoridad judicial a solicitar la orden de aprehensión (peligro en la demora).

- Retención

- Puesta a disposición ante el Ministerio Público.
- Puesta a disposición ante el juez de control.

II. Formulación de la imputación:

En la formulación de imputación²⁶, previa petición del Ministerio Público: es menester que el Juez se dirija al imputado, para que éste preste atención a lo que le comunicará el Ministerio Público; aquí es importante, dentro del debido proceso y para ejercer control sobre el principio de congruencia²⁷, que el Juez tome nota de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del hecho, así como de la clasificación jurídica y el nombre del o los acusadores.

Sobre dicho tema, son procedentes las solicitudes de aclaraciones (no deben tratarse de argumentos) que formulen el defensor e imputado.

Al final, el Juez verificará que el imputado haya entendido lo que expuso el Ministerio Público.

III.

- Explicar la importancia del acto que acontecerá y su desarrollo
- Solicitar la atención del imputado
- Permitir al agente del Ministerio Público, que formule la imputación
- Dirigirse al asesor jurídico (en su caso) y al defensor, para que soliciten aclaraciones y/o precisiones (de ser necesario, el juez mismo podrá solicitarlo –por ejemplo, si el Ministerio Público es omiso en señalar la calificación jurídica que revisten los hechos, o el grado de intervención, o el nombre del acusador, entre otros-).

IV. Declaración preliminar

- Explicar al imputado los derechos a declarar y a guardar silencio.
- A continuación, el Juzgador le hará saber al imputado que tiene derecho a defenderse a través de una declaración²⁸
- Verificar con el imputado el derecho que va a ejercer:
 - Derecho a declarar; y/o
 - Derecho a guardar silencio
- En caso de que decida declarar, deberá:
 - Explicar las formas en que puede declarar:
- Libremente
- A preguntas de los intervinientes.

²⁶ Este acto procesal debe tener una duración de 4 a 15 minutos.

²⁷ Se trata de la prohibición de variar los hechos; éstos, deben ser los mismos en la vinculación a proceso y otros posteriores (acusación, alegatos de apertura, alegatos de clausura y sentencia).

²⁸ El Juez deberá advertirle al imputado que si decide no declarar, no le perjudica; si emite una versión, pudiera utilizarse en su contra.

- Instruir al imputado, para que no responda alguna pregunta, cuando escuche la palabra “objeción”.
- Que informe si alguna pregunta no la entendiere, a fin de que el tribunal solicite a la parte, las aclaraciones y/o precisiones necesarias.
- Exhortar al imputado para que se conduzca con verdad.

V. Vinculación o no a proceso

- Explicar al imputado los momentos en que se puede resolver su situación jurídica. De acogerse al plazo constitucional o solicitar su prórroga, dictar el auto de citación a la continuación de la audiencia inicial.
- Escuchar el debate²⁹: solicitud, contestación, réplica, dúplica; y analizar sus contenidos.³⁰
- Emitir la resolución. Deberá atender:
 - Que se haya formulado la imputación.
 - Que al imputado se le haya otorgado la oportunidad de declarar.
 - Que se justifique el hecho que la ley señala como delito; es decir, que de la investigación se desprendan indicios que de manera razonable permitan suponer el hecho.
 - Que se establezca la probabilidad de que el imputado intervino en el hecho
 - Que no se aprecie extinta la acción penal.
 - Que no se actualice alguna causa que excluye el delito.
- a) Que se trate de los mismos hechos que fueron materia de formulación de imputación. Principio de congruencia.
- b) Que existen datos de prueba que justifiquen, racionalmente, que la conducta reviste características de delito.
- c) Que hay datos de prueba que justifiquen la probabilidad de que el imputado participó en su comisión.
- d) No hay que perder de vista que el Juez puede darles, a esos hechos, una clasificación jurídica distinta³¹.

VI. Medidas cautelares

- Dirige el debate.³²
- a) Que el Ministerio Público y/o la víctima (únicos facultados para formular la petición), aludieron a la necesidad de cautela (riesgo de sustracción; riesgo para la víctima u ofendido o para la comunidad; peligro de obstaculizar el desarrollo de la investigación).
- e) Que cualquiera de esos riesgos, previstos en la ley³³, racionalmente se encuentren materializados en datos de prueba

²⁹ La dirección en las audiencias, implica la realización de prevenciones a los intervinientes, por advertir defectos en sus planteamientos y/o solicitudes; asimismo, la dirección debe permitir acotar o frenar las redundancias e impertinencias, con el propósito de evitar dilaciones. Finalmente, no debe olvidarse que el régimen disciplinario forma parte de las habilidades y destrezas judiciales sobre la dirección.

³⁰ La solicitud deberá contener los datos que en el presente ESTANDAR se establecen para la resolución de término constitucional. El juez de control deberá desarrollar habilidades para anotar los contenidos mínimos del debate sobre esta materia.

³¹ Facultad *iura novit curia*.

³² La dirección en las audiencias, implica la realización de prevenciones a los intervinientes, por advertir defectos en sus planteamientos y/o solicitudes; asimismo, la dirección debe permitir acotar o frenar las redundancias e impertinencias, con el propósito de evitar dilaciones. Finalmente, no debe olvidarse que el régimen disciplinario forma parte de las habilidades y destrezas judiciales sobre la dirección.

o antecedentes de investigación existentes en la carpeta de investigación; se debe tomar en cuenta lo regulado, al respecto, en otras legislaciones especiales, así como ESTANDARs sobre temas específicos, en función de la calidad de la víctima u ofendido.

c) Al resolver, el Juez decidirá si impone las solicitadas, u otra (s) siempre que no sea (n) más grave que la (s) peticionada (s)³⁴.

- Resuelve. Se pronuncia sobre la actualización o no, de los requisitos constitucionales y legales, para dictar un auto de imposición de medidas cautelares. Siendo tales:
 - Que exista solicitud del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido
 - Que sea oportuno debatir y resolver sobre las medidas cautelares: formulada la imputación o dictado el auto de vinculación a proceso (a. 154 CNPP)
 - Que sea procedente la imposición de medidas cautelares: necesidad de cautela.
 - Conforme a los principios de instrumentalidad, excepcionalidad, proporcionalidad y provisionalidad.
 - Por existir:
 - Un peligro de sustracción del imputado (a. 168 CNPP), para cual, se tomarán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:
 - (a)** El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;
 - (b)** El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;
 - (c)** El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;
 - (d)** La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o
 - (e)** El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.
 - Un peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación (a. 169 CNPP). Donde se tomará la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado:

³³ Supuestos abstractos.

³⁴ Se deben tomar en cuenta los principios de proporcionalidad, legalidad, excepcionalidad, instrumentalidad (mínima intervención) y provisionalidad.

- (a) Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;
 - (b) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o
 - (c) Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.
- Un riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad (a. 170 CNPP). La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

VII. Plazo de cierre de la investigación

- a) La pena máxima de prisión prevista para el delito por el que vinculó a proceso.
- b) La complejidad de la investigación.
- c) Los posibles datos de prueba por recabar³⁵.

- Dirige el debate³⁶
- Resuelve.³⁷

c. Conclusión

I. Últimas peticiones

- Agente del Ministerio Público
- Asesor jurídico (en su caso)
- Víctima u ofendido (en su caso)
- Defensor
- Imputado

- II. Cierre de la audiencia. Cuando ha verificado que no exista materia sobre la que recaiga pronunciamiento alguno.

5. Precauciones a tener en cuenta.

- a. Estar atento a las solicitudes de los intervinientes y realizar las prevenciones necesarias, en caso de adolecer de precisión y/o claridad.

³⁵ Debe tardar entre la petición y resolución un intervalo de tiempo de 3 a 7 minutos.

³⁶ La dirección en las audiencias, implica la realización de prevenciones a los intervinientes, por advertir defectos en sus planteamientos y/o solicitudes; asimismo, la dirección debe permitir acotar o frenar las redundancias e impertinencias, con el propósito de evitar dilaciones. Finalmente, no debe olvidarse que el régimen disciplinario forma parte de las habilidades y destrezas judiciales sobre la dirección.

³⁷ Al resolver sobre el plazo de investigación complementaria, el juez deberá privilegiar: a) el ejercicio del derecho procesal, b) el interés manifiesto, c) la conducta de los sujetos procesales en la investigación inicial (particularmente del Ministerio Público), d) la complejidad de la investigación complementaria por realizar, y e) las necesidades los que participan en el debate, entre otros.

- b. En el control de detención, analizar cuidadosamente detención y retención y el principio de libertad en la investigación (a. 140 CNPP).
- c. En la formulación de la imputación, otorgar la oportunidad al asesor jurídico (en su caso) y a la defensa, para que realicen la solicitud de precisiones y/o aclaraciones a la imputación. Asimismo, el juez podrá solicitar precisiones a la imputación, de advertir la necesidad de ello.
- d. Explicar al imputado, de manera llana y asequible, el derecho y oportunidad para declarar preliminarmente o guardar silencio.
- e. Explicar al imputado y verificar con él, cuál será el momento en que se debata y resuelva sobre la vinculación o no a proceso.
- f. Al abordar el hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado, transitar del anterior esquema constitucional y procesal, al actual. Normativamente ha cambiado; operativamente también debe cambiar.³⁸
- g. En el régimen cautelar, atender particularmente los principios rectores.

Fuentes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (aa. 19 y 20).
2. Código Nacional de Procedimientos Penales (aa. 109, 113, 138, 141-175, 219, 307-321).
3. Época: Décima Época; Registro: 2007811; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: XVII.1o.P.A. J/5 (10a.); Página: 2377
4. Época: Décima Época; Registro: 2004857; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1; Materia(s): Penal; Tesis: XVII.1o.P.A. J/2 (10a.); Página: 757

³⁸ En este sentido, de conformidad con la fracción III del numeral 316 del CNPP, se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo. En la misma tónica, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito (tesis: XVII.1o.P.A. J/2 (10a.); con número de registro: 2004857) ya ha determinado que por hecho ilícito no debe entenderse el anticipo de la tipicidad en esta etapa (acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo) con la ya de por sí reducción del estándar probatorio, sino que su actualización debe limitarse al estudio conceptual (acreditar los elementos esenciales y comunes del concepto, desde la lógica formal), esto, a fin de evitar una anticipación a la etapa de juicio sobre el estudio técnico-procesal de los elementos del tipo, no con pruebas, sino con datos; pues en esta fase inicial debe evitarse la formalización de los medios de prueba para no "contaminar" o anticipar juicio sobre el delito y su autor, y el juez de garantía (de control) debe, por lo común, resolver sólo con datos.

5. Época: Décima Época; Registro: 2002977; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 101/2012 (10a.); Página: 534
6. Época: Décima Época; Registro: 160331; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3; Materia(s): Penal; Tesis: XVII.1o.P.A. J/26 (9a.); Página: 1940
7. Época: Décima Época; Registro: 160330; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3; Materia(s): Penal; Tesis: XVII.1o.P.A. J/25 (9a.); Página: 1942
8. Época: Décima Época; Registro: 2004134; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a./J. 45/2013 (10a.); Página: 529
9. HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno, tomo II, 1ª edición, reimpresión, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, pp. 341-441, 540-545.
10. LEVENE, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal, tomo II, 2ª edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993, pp. 419-505.
11. CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA DE EL SALVADOR. Código Procesal Penal Comentado, tomo I, 1ª edición, Imprenta Nacional, San Salvador, 2004, pp. 947-1178.

Anexos.

ESTANDAR PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL

El Juez de Control:		
1. Declaró la apertura de la audiencia	2. Individualizó a los intervinientes <ol style="list-style-type: none"> i. Agente del Ministerio Público. ii. Asesor jurídico (en su caso). iii. Víctima u ofendido (en su caso). iv. Defensor. 	3. Verificó con la víctima u ofendido (en su caso) y con el imputado, el nombramiento o designación de: <ol style="list-style-type: none"> a. Asesor jurídico (en su caso). b. Defensor.

	V. Imputado.	
<p>4. Tuteló los derechos de:</p> <p>a. Víctima u ofendido (en su caso).</p> <p>b. Imputado.</p>	<p>5. Controló la detención</p> <p>1. Escuchó el debate: solicitud, contestación, réplica, dúplica; y analizar sus contenidos.</p> <p>2. Emitió la resolución. Se hizo cargo</p> <p>a) En flagrante delito.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Detención. <p>b) Hecho delictivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Detención <p>3. Causa que generó la detención.</p> <p>5.2.1.2. Retención 5.2.1.2.1. Puesta a disposición ante el Ministerio Público</p> <p>5.2.1.2.2. Puesta a disposición ante el juez de control</p> <p>5.2.1.2.3. Principio de libertad en la investigación</p> <p>5.2.2. En caso urgente</p> <p>5.2.2.1. Detención</p> <p>5.2.2.1.1. Que exista denuncia o querella</p> <p>5.2.2.1.2. Que la denuncia o querella se refiera a un hecho que la ley señala como delito</p> <p>5.2.2.1.3. Que el hecho que la ley señala como delito esté sancionado con pena privativa de libertad</p> <p>5.2.2.1.4. Que el hecho que la ley señala como delito sea considerado grave, por el legislador</p> <p>5.2.2.1.5. Que existan datos de prueba que proporcione la investigación, que establezcan el hecho que la ley señala como delito</p> <p>5.2.2.1.6. Que existan datos de prueba que proporcione la investigación, que establezcan la probabilidad de que el imputado cometió o participó en la comisión del hecho</p> <p>5.2.2.1.7. Que exista riesgo de sustracción a la acción de la justicia</p> <p>5.2.2.1.8. Que por razón circunstancial, no se pueda acudir a la autoridad judicial a solicitar la orden de aprehensión (peligro en la demora)</p> <p>5.2.2.2. Retención</p> <p>5.2.2.2.1. Puesta a disposición ante el Ministerio Público</p> <p>5.2.2.2.2. Puesta a disposición ante el juez de control</p>	<p>6. Tuteló el verificativo de la formulación de la imputación</p> <p>i. Le explicó la importancia del acto que se verificaría (formulación de imputación)</p> <p>ii. Solicitó la atención del imputado</p> <p>iii. Permitió al agente del Ministerio Público, que formule la imputación</p> <p>iv. Se dirigió al asesor jurídico (en su caso) y al defensor, para que soliciten aclaraciones y/o precisiones</p> <p>v. Solicitó aclaraciones o precisiones (de ser necesario)</p>
<p>7. Tuteló lo relativo a la declaración preliminar del imputado</p>	<p>8. En la vinculación o no a proceso</p> <p>8.1. Explicó al imputado los momentos en que se puede</p>	<p>9. Controló medidas cautelares</p> <p>9.1. Dirigió el debate</p> <p>9.2. Resuelve. Se pronuncia sobre la actualización o no, de los</p>

<p>i. Explicó al imputado los derechos a declarar y a guardar silencio.</p> <p>ii. Verificó con el imputado el derecho a ejercer.</p> <p>iii. Explicó las formas en que se puede declarar (en caso de que el imputado haya decidido declarar).</p>	<p>resolver su situación jurídica.</p> <p>8.2. Dictó el auto de citación a la continuación de la audiencia inicial (en caso de que el imputado se haya acogido al plazo constitucional o solicitar su prórroga)</p> <p>8.3. Escuchó el debate: solicitud, contestación, réplica, dúplica</p> <p>8.4. Emitió la resolución. Preciso:</p> <p>8.4.1. Que se haya formulado la imputación</p> <p>8.4.2. Que al imputado se le haya otorgado la oportunidad de declarar</p> <p>8.4.3. Que se justificó el hecho que la ley señala como delito; es decir, que de la investigación se desprendan indicios que de manera razonable permitan suponer el hecho</p> <p>8.4.4. Que se estableció la probabilidad de que el imputado intervino en el hecho</p> <p>8.4.5. Que no se apreció extinta la acción penal</p> <p>8.4.6. Que no se actualizó alguna causa que excluye el delito</p>	<p>requisitos constitucionales y legales, para dictar un auto de imposición de medidas cautelares. Siendo tales:</p> <p>9.2.1. Que exista solicitud del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido</p> <p>9.2.2. Que sea oportuno debatir y resolver sobre las medidas cautelares: formulada la imputación o dictado el auto de vinculación a proceso (a. 154 CNPP)</p> <p>9.2.3. Que sea procedente la imposición de medidas cautelares: necesidad de cautela.</p> <p>9.2.3.1. Conforme a los principios de instrumentalidad, excepcionalidad, proporcionalidad y provisionalidad.</p> <p>9.2.3.2. Por existir:</p> <p>9.2.3.2.1. Un peligro de sustracción del imputado (a. 168 CNPP), para cual, se tomarán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:</p> <p>9.2.3.2.1.1. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga.</p> <p>9.2.3.2.1.2. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste.</p> <p>9.2.3.2.1.3. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.</p> <p>9.2.3.2.1.4. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas.</p> <p>9.2.3.2.1.5. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.</p> <p>9.2.3.2.2. Un peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación (a. 169 CNPP). Donde se tomará la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado:</p> <p>9.2.3.2.2.1. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba.</p> <p>9.2.3.2.2.2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se</p>
--	--	---

		<p>comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.</p> <p>9.2.3.2.2.3. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.</p> <p>9.2.3.2.3. Un riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad (a. 170 CNPP). La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.</p>
<p>10. Determinó el plazo de cierre de la investigación</p> <p>1. Dirigió el debate.</p> <p>2. Resolvió. Atendió:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. El ejercicio del derecho procesal. ii. El interés manifiesto y la conducta de los sujetos procesales en la investigación inicial (particularmente del Ministerio Público). iii. La complejidad de la investigación complementaria por realizar. iv. Las necesidades de los que participan en el debate. 	<p>11. Otorgó la oportunidad para la realización de las últimas peticiones</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Agente del Ministerio Público. ii. Asesor jurídico (en su caso). iii. Víctima u ofendido (en su caso). iv. 11.4. Defensor. V. 11.5. Imputado. 	<p>12. Cerró la audiencia.</p>

ESTANDAR PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA

Introducción.

A través del presente ESTANDAR, se pretende apoyar al juzgador que participe en la realización de una audiencia intermedia del procedimiento penal ordinario, con el propósito de encaminar la actividad jurisdiccional a la dirección de debates (particularmente los que versan sobre la corrección de vicios formales a la acusación, la unión o separación de acusaciones, las excepciones procesales, los acuerdos probatorios, el descubrimiento probatorio y las incidencias de exclusión de medios de prueba) y la emisión de resoluciones que correspondan.

El desarrollo de los contenidos toma como base a las principales fuentes jurídicas de índole internacional, constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal, para facilitar la operación judicial.

Objetivos.

1. Servir de guía orientadora para la dirección de la audiencia intermedia.
2. Servir de guía orientadora para la emisión resoluciones en la audiencia intermedia.

Glosario.

1. Acusado. Es el imputado -sujeto procesal señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito- (a.112 CNPP), contra quien se ha formulado acusación.
2. Acusador coadyuvante. Calidad procesal de la víctima u ofendido que ejercieron el derecho para obtenerla, dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público. La calidad de coadyuvante de la acusación, otorga legitimación para señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección; ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público; solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto. Si la víctima u ofendido se constituyera en coadyuvante del Ministerio Público, le serán aplicables en lo conducente las formalidades previstas para la acusación de aquél. La coadyuvancia no altera las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público, ni lo exime de sus responsabilidades. Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses (aa. 338-339 CNPP).

3. Asesor jurídico. Sujeto procesal que tiene como propósito la orientación, asesoría e intervención legal en el procedimiento penal, en representación de la víctima u ofendido. En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el defensor. (a. 110 CNPP).
4. Audiencia intermedia. Es el acto procesal en el que verifica si será posible evitar el juicio, a través de las soluciones alternas o la forma de terminación anticipada, como el procedimiento abreviado, entre otras; y de no evitarse el juicio, proceder a la preparación, escuchando la exposición sintética de las partes y la depuración jurídica, fáctica y probatoria, a través de la corrección de vicios formales a la acusación, la unión o separación de acusaciones, la resolución de excepciones, la celebración de acuerdos probatorios, la tutela del descubrimiento probatorio, al igual que la sustanciación y resolución de incidentes de exclusión de medios de prueba, para culminar con la emisión del auto de apertura de juicio. La audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público, y el Defensor durante la audiencia. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público (a.342 CNPP).
5. Código Nacional de Procedimientos Penales. Ordenamiento que regula los procedimientos penales federales y del fuero común, en los Estados Unidos Mexicanos.
6. Defensa. Sujeto procesal a quien le corresponde la asistencia jurídica del acusado en el proceso, a través de la emisión de alegatos, del ofrecimiento de medios de prueba y de la producción de prueba de descargo, así como controvertir el ofrecimiento de medios de prueba y la producción probatoria del cargo y de la coadyuvancia, de contestar (refutando o no) los planteamientos del Ministerio Público y de la víctima u ofendido o su asesor jurídico. También le corresponde el planteamiento de soluciones alternas, la propuesta al Ministerio Público del procedimiento abreviado, a fin de que éste lo solicite, y finalmente, la interposición de los recursos que procedan, entre otras actividades a desarrollar.
7. Descubrimiento probatorio. El *descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público*, consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación, como del acceso que debe dar a la

defensa respecto de las evidencias materiales recabadas durante la investigación. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el Ministerio Público inmediatamente que le sea solicitado por la defensa. En el *descubrimiento probatorio a cargo de la víctima u ofendido que se constituye en coadyuvante*, el Ministerio Público, a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de que haya recibido el ofrecimiento de medios de prueba de la víctima, deberá comunicarlo al imputado o a su Defensor para que comparezcan ante su presencia en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de haberse efectuado la notificación, a tomar conocimiento de ello y, en su caso, para que, de así convenir a sus intereses, soliciten la expedición de copia de los mismos y/o su acceso según lo que proceda. La entrega de las copias respectivas y del acceso en su caso a las evidencias materiales, deberá hacerse inmediatamente así sea solicitado por la defensa. Una vez que el Ministerio Público entregue copia al imputado o a su defensa de dichos registros y/o les dé acceso a ellos y, siempre y cuando la defensa no haya solicitado dentro de los tres días siguientes a que ello aconteciere que se dé acceso a sus peritos para la toma de fotografías, videos o práctica de alguna pericial y notificará a la defensa el cierre del descubrimiento probatorio. En caso que la defensa haya solicitado el acceso con peritos a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido dentro del plazo señalado, contará con un nuevo plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su solicitud para presentarlos ante el Ministerio Público, a fin de que en presencia del mismo lleven a cabo la toma de fotografías o videos o muestras en su caso, o la práctica de pericia respectiva, hecho lo cual, el Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el cierre del descubrimiento probatorio a su cargo notificándolo a la defensa. El *descubrimiento probatorio a cargo de la defensa*, consiste en la entrega material al Ministerio Público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba. (aa. 337 y 338, fracción III CNPP)

8. Ministerio Público. Sujeto procesal que formula la acusación, ofrece los medios de prueba de cargo y participa en los debates de la audiencia intermedia (aa. 20, apartado A –V, 21 CPEUM y 341-346 CNPP).
9. Órgano Jurisdiccional. Sujeto procesal competente para dirigir la audiencia intermedia y emitir las resoluciones correspondientes. En el procedimiento penal ordinario, el órgano jurisdiccional lo constituyen el Juez de Control –

en las etapas de investigación e intermedia- y el Tribunal de Enjuiciamiento –en la etapa de juicio-. (aa. 16 CPEUM y 141-143 CNPP).

10. Personal administrativo. Servidores públicos adscritos a los tribunales, que tienen como propósito la realización de toda la actividad administrativa que emana de la función jurisdiccional.
11. Procedimiento penal ordinario. Procedimiento que se compone de tres etapas: investigación, intermedia y juicio. Inicia con la presentación de la denuncia o querrela y concluye con la emisión de la sentencia (a. 211 CNPP).
12. Vicios formales: ...
13. Vicios materiales: ...
14. Víctima u ofendido. Se considera *víctima* del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva; y *ofendido* a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. (a. 108 CNPP).

Alcance.

El ESTANDAR solo constituye un criterio orientador en la tutela jurisdiccional de los derechos sustantivos y procesales que se ven comprometidos en la audiencia intermedia.

Personal que interviene en el proceso:

El agente del Ministerio Público, el asesor jurídico de la víctima u ofendido (en su caso), la víctima u ofendido (en su caso), la defensa, el acusado, el personal administrativo del órgano jurisdiccional y el órgano jurisdiccional.

ESTANDAR para la realización de la audiencia intermedia:

1. *Actividades de valoración.* Se deberá valorar:
 - a. Que el órgano jurisdiccional sea competente para conocer y resolver en la audiencia intermedia;
 - b. Que los sujetos procesales cuenten con los escritos de acusación y acusación coadyuvante (en su caso), escritos de la defensa (en su caso), autos judiciales y demás registros procesales generados en la fase escrita de la etapa intermedia, a fin de estar en aptitud de debatir y evitar recesos o diferimientos; El órgano jurisdiccional debe conocer y tener analizados los escritos generados en la fase escrita de la etapa intermedia y el auto y acuerdos judiciales dictados hasta ese momento.
 - c. Que los sujetos procesales (agente del Ministerio Público, asesoría jurídica –en su caso-, víctima u ofendido –en su caso-, defensa y acusado), se encuentren debidamente notificados del acuerdo que señaló la audiencia intermedia;
 - d. Que sean atendidas las materias (enunciativa y no limitativamente) que se ventilan en la audiencia intermedia:

- I. Oportunidad de evitación del juicio,
 - II. Corrección de vicios a la acusación,
 - III. Unión o separación de acusaciones,
 - IV. Resolución de excepciones,
 - V. Acuerdos probatorios,
 - VI. Control del descubrimiento probatorio,
 - VII. Incidencias de exclusión de medios de prueba,
 - VIII. Emisión del auto de apertura;
2. *Preparación de insumos necesarios.* Involucra los elementos materiales que se requieren para la diligencia:
- a. Sala de audiencia (eventualmente un lugar distinto a la sala de audiencia –como un domicilio o una sala de hospital-);
 - b. Instrumentos de registro de video y audio;
 - c. Copiadora, tinta, papel, plataforma y/o correos electrónicos, etc., para la emisión de los oficios físicos o electrónicos correspondientes.
3. *Preparación del proceso.* Implica:
- a. Recibir la acusación y sustanciar la fase escrita de la etapa intermedia:
 - b. Dictar el acuerdo trámite en el cual se señale la fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia intermedia (conforme a la información que le proporcione la administración, en atención a la agenda del tribunal, en atención al contenido del a. 341 CNPP); y
 - c. Verificar la correcta notificación del auto de trámite mencionado en el anterior inciso.
4. *Ejecución del proceso.*

Introducción:

- I. Apertura de la audiencia. El juez se apersona en la sala, y en atención a los datos que proporcionó el asistente o encargado de sala, que identifican la causa y audiencia, la declara abierta. La dirección en las audiencias, implica la realización de prevenciones a los intervinientes, por advertir defectos en sus planteamientos y/o solicitudes; asimismo, la dirección debe permitir acotar o frenar las redundancias e impertinencias, con el propósito de evitar dilaciones. Finalmente, no debe olvidarse que el régimen disciplinario forma parte de las habilidades y destrezas judiciales sobre la dirección.
- II. Individualización de los intervinientes
 - Agente del Ministerio Público
 - Asesor jurídico (en su caso)
 - Víctima u ofendido o acusador coadyuvante (en su caso)
 - Defensor
 - Acusado

En la individualización de los intervinientes, deberá tomarse en cuenta la información que al respecto proporcionó al juez la

administración del tribunal (quien debió recabar los datos personales de los intervinientes, con antelación al inicio de la audiencia), sobre la voluntad de los intervinientes, de hacer públicos o no, sus datos personales (a. 54 CNPP).

III. Señalamiento de la materia

El juez establece que al tratarse de una audiencia intermedia, la materia a tratar es la evitación o preparación del juicio.

c. Desarrollo

I. Oportunidad de evitación del juicio.

El juez preguntará a los intervinientes, si desean evitar el juicio, a través de la celebración de una solución alterna –acuerdo reparatorio o suspensión condicional del proceso- (si procedieren); el procedimiento abreviado, como forma de terminación anticipada del proceso; o cualquier otro mecanismo (el perdón de la víctima u ofendido, por ejemplo).

- En caso de que las partes intervinientes se apegaran a solucionar el conflicto jurídico penal a través de una solución alterna o terminación anticipada; se permitirá a éstas su celebración.
- En caso de que las partes intervinientes no estuvieran de acuerdo en solucionar el conflicto, se procederá al desarrollo de la audiencia intermedia con fines de preparación del juicio.

II. Preparación del juicio

- Exposición sintética de los intervinientes:
 - Del agente del Ministerio Público (acusación);
 - Del asesor jurídico (en su caso);
 - De la defensa. Su teoría del caso y la exposición de sus medios de prueba, (mismos que ofrecido total o parcialmente en la fase escrita, y/o en la audiencia intermedia).
- Depuración
 - Jurídica. A través de:
 - La corrección de vicios formales a:
 - El órgano jurisdiccional debe considerar que la corrección de vicios formales no solo se refiere al escrito de acusación (como expresamente lo menciona la ley), sino a toda actividad de partes que requiera correcciones similares. En tal orden de ideas, podrá realizarse la corrección de vicios a los escritos de la coadyuvancia y la defensa (si los hubiere). Incluso, si la defensa ofreció medios de prueba en su exposición sintética, podrá ordenarse la corrección de vicios formales (por ejemplo, si se omitió precisar el domicilio de algún testigo, o se omitió precisar el objeto sobre el que habrá de versar la declaración del testigo). Finalmente, en la corrección de vicios, el juez verificar que se trata efectivamente de vicios formales y no materiales.
- La acusación,
 - ✓ Solicitud de corrección, por el asesor jurídico (en su caso) y contestación a la solicitud por el agente del Ministerio Público.
 - ✓ Solicitud de corrección, por el defensor y contestación a la solicitud por el agente del Ministerio Público.
- La acusación coadyuvante (en su caso),

- ✓ Solicitud de corrección, por el agente del Ministerio Público y contestación a la solicitud por el agente del asesor jurídico del acusador coadyuvante.
- ✓ Solicitud de corrección, por el defensor y contestación a la solicitud por el asesor jurídico del acusador coadyuvante.
- La exposición del defensor. Particularmente en lo relativo al ofrecimiento de los medios de prueba
 - ✓ Solicitud de corrección, por el agente del Ministerio Público y contestación a la solicitud por el defensor.
 - ✓ Solicitud de corrección, por el asesor jurídico del acusador coadyuvante (en su caso) y contestación a la solicitud defensor.
 - La unión o separación de acusaciones (en su caso);
- I. Para poder ordenar la unión de acusaciones, el juez deberá verificar que: a) las acusaciones estén vinculadas por referirse: I) a un mismo hecho, II) a un mismo acusado, o III) porque deben ser examinadas los mismos medios de prueba; b) se considere conveniente someter las acusaciones a una misma audiencia del debate; y, c) que no se perjudique el derecho de defensa.³⁹ Debe tomarse en cuenta que los supuestos por los cuales las acusaciones se vinculan, son disyuntivos; no obstante, si resulta necesaria la conjunción de los tres requisitos para unir acusaciones: vinculación entre ellas, conveniencia de una sola audiencia de debate y no perjuicio al derecho de defensa.
 - Para autorizar la separación de acusaciones, el Juez de control deberá tener por cierto que: a) se trata de: I) distintos hechos, o II) diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación; b) de ser conocida la acusación en una sola audiencia del debate: I) pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate, o II) pudiera afectar el derecho de defensa; y, c) no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.⁴⁰ Para considerar complejos los hechos que motiven la separación, basta que se actualice disyuntivamente alguno de sus supuestos: distintos hechos o diferentes acusados; asimismo, para autorizar la separación es menester que se presenten conjuntamente los requisitos correspondientes: hecho complejo, no conveniencia de una sola audiencia de debate (por dificultad de organizarla o afectación al derecho de defensa) y la ausencia de riesgo de provocación de decisiones contradictorias.
- Resolución.
 - El debate y resolución de excepciones (en su caso).
 - Si plantearen excepciones, deberá siempre generarse debate y luego resolver. Quien podrá iniciar el planteamiento de excepciones será la defensa, sin perjuicio que el Ministerio Público o el asesor jurídico de la coadyuvancia (si la hubiere) pueda presentar incidencias

³⁹ No deberá durar más de diez minutos este momento de la audiencia.

⁴⁰ No deberá durar más de diez minutos este momento de la audiencia.

con efectos similares a las excepciones.⁴¹ En el CNPP, las excepciones no están reguladas en el capítulo de audiencia intermedia; al respecto, deberá estarse a los contenidos concretos que la normatividad contempla para los presupuestos procesales que se llegaren a considerar insatisfechos: declinación o inhibición de competencia, suspensión del proceso por la falta de actualización de algún requisito de procedibilidad como la querrela, o bien, el sobreseimiento de la causa, de advertirse cosa juzgada o la extinción de la acción penal.

- Debate,
- Resolución.
 - Fáctica. A través de la celebración de acuerdos probatorios.

En la celebración de acuerdos probatorios, quien inicia la oferta será el agente del Ministerio Público (generalmente); pero la defensa puede también ofertar acuerdos (excepcionalmente), sin dejar mencionar que los acuerdos son con el acusado. El juez debe ser muy cuidadoso al analizar las ofertas, a fin de admitirlas o bien, realizar prevenciones. La prevención tendrá mérito cuando el objeto de la oferta para acordar sean *cuestiones de derecho* (por ejemplo: “la víctima fue privado de la vida a las 17:00 hrs.”), en lugar de *cuestiones de hecho* (por ejemplo: “José González murió a las 17:00 hrs.”); o bien, porque se omite precisar el/los registros de la investigación de los que se desprenden los datos de prueba que establecen el hecho a acordar. En los acuerdos probatorios no deberá omitirse la explicación de la institución procesal a los sujetos procesales no técnicos: víctima u ofendido y el acusado.

 - Oferta. La puede realizar el agente del Ministerio Público (generalmente) o la defensa (excepcionalmente), con acuerdo del acusado.
 - Audiencia a la víctima, ofendido o acusador coadyuvante. Puede:
- Oponerse
 - ✓ Fundadamente (deja insubsistente la oferta)
 - ✓ No fundadamente (deja subsistente la oferta)
- No oponerse (deja subsistente la oferta).
 - Aceptación. La realiza el acusado (cuando la oferta la realizó el agente del Ministerio Público –regularmente-) o el agente del Ministerio Público (cuando la oferta la realizó la defensa –excepcionalmente-).
 - Probatoria. A través de:
 - El control del cumplimiento del descubrimiento probatorio.
 - En el control del cumplimiento del descubrimiento probatorio, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido. En caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente. Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección

⁴¹ El tiempo de sustanciación y resolución de las excepciones e incidencias que llegaren a plantearse, deberá ser de 5 a 15 minutos.

disciplinaria a la víctima u ofendido. Conforme al principio de no autoincriminación, la defensa en ningún momento se encuentra obligada a favorecer la persecución penal, de tal manera que solo estará obligada al descubrimiento probatorio respecto a aquellos medios de prueba que pretenda ofrecer para su desahogo en el juicio, por lo tanto, deliberadamente puede decidir no descubrir aquellos medios que no busque llevar a juicio; así las cosas, en caso de incumplimiento con el descubrimiento probatorio, el proceso no considera un régimen disciplinario al mencionado sujeto procesal. El saneamiento (a través de la reposición del acto, la rectificación del error o la realización del acto omitido a petición del interesado) opera en el descubrimiento probatorio, salvo que los vicios en el descubrimiento impliquen la violación de derechos humanos. De no sanearse las irregularidades, en el momento procesal siguiente se podrán excluir los medios de prueba que se hayan ofrecido sobre la base de vicios en el descubrimiento probatorio.

- A cargo del Ministerio Público.
 - ✓ Verificación con el asesor jurídico (en su caso) y contestación por el agente del Ministerio Público.
 - ✓ Verificación con el defensor y contestación por el agente del Ministerio Público.
- A cargo del acusador coadyuvante (en su caso),
 - ✓ Verificación con el agente del Ministerio Público y contestación por el asesor jurídico del acusador coadyuvante.
 - ✓ Verificación con el defensor y contestación por el asesor jurídico del acusador coadyuvante.
- A cargo de la defensa,
 - ✓ Verificación con el agente del Ministerio Público y contestación por el defensor.
 - ✓ Verificación con el asesor jurídico del acusador coadyuvante (en su caso) y contestación por el defensor.
 - Las incidencias de exclusión de medios de prueba.
 - La exclusión de medios de prueba deberá resolverse con previo debate entre las partes. En la argumentación que emita el juez al resolver las incidencias de exclusión de los medios de prueba, se sugiere considerar el elemento *causal* basado en la actualización o no del supuesto legal (a. 346 CNPP) y el elemento *final*, relativo al efecto dilatorio que se advierta con la sobreabundancia, la impertinencia o la innecesaria. Asimismo, en el ámbito de la ilicitud probatoria por violación de Derechos Humanos, el aspecto primordial a evaluar es la verdadera lesión al derecho en examen. Si se trata de medios de prueba ilícitos, los debates y resoluciones se encaminarán en atención a las siguientes materias: a) existencia de ilicitud, b) posibilidad de saneamiento y/o convalidación, c) nulidad –en caso de no poderse sanear y/o convalidar-, y d) exclusión probatoria.⁴² Por ejemplo: en el debate se informa que la autoridad ministerial aseguró una navaja en el interior de un domicilio al que ingresó sin previa orden de cateo y sin que exista

⁴² Este momento procesal podrá tener una duración aproximada de 10 a 30 minutos, en atención al número de incidencias y la complejidad que representen.

ningún supuesto de excepción (legal o jurisprudencial) que opere al respecto; si el juez tiene por cierto lo anterior, declarará violado el derecho humano a la privacidad en el ámbito domiciliario, determinará la imposibilidad jurídica de sanear o convalidar la actuación y lo que la misma arroja, decretará la nulidad de la diligencia y sus efectos (el aseguramiento de la navaja ofrecida como medio de prueba) y determinará la exclusión del instrumento punzocortante en comento.

- En contra de los medios de prueba de cargo.
 - ✓ Incidente (s) planteado (s) por el asesor jurídico (en su caso) y contestación por el agente del Ministerio Público.
 - ✓ Incidente (s) planteado (s) por el defensor y contestación por el agente del Ministerio Público.
- En contra de los medios de prueba del acusador coadyuvante (en su caso),
 - ✓ Incidente (s) planteado (s) por el agente del Ministerio Público y contestación por el asesor jurídico del acusador coadyuvante.
 - ✓ Incidente (s) planteado (s) por el defensor y contestación por el asesor jurídico del acusador coadyuvante.
- En contra de los medios de prueba de descargo,
 - ✓ Incidente (s) planteado (s) por el agente del Ministerio Público y contestación por el defensor.
 - ✓ Incidente (s) planteado (s) por el asesor jurídico del acusador coadyuvante (en su caso) y contestación del defensor.
 - ✓ Al juez le corresponde escuchar el debate⁴³: solicitud, contestación, réplica, dúplica; analizar sus contenidos⁴⁴; y dictar la resolución.
- El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio, así como la fecha y hora fijadas para la audiencia;
- La individualización de los acusados;
- Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;

⁴³ La dirección en las audiencias, implica la realización de prevenciones a los intervinientes, por advertir defectos en sus planteamientos y/o solicitudes; asimismo, la dirección debe permitir acotar o frenar las redundancias e impertinencias, con el propósito de evitar dilaciones. Finalmente, no debe olvidarse que el régimen disciplinario forma parte de las habilidades y destrezas judiciales sobre la dirección.

⁴⁴ El contenido de las incidencias atiende a los supuestos de exclusión. Al respecto, el numeral 346 del CNPP, indica que una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

- Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
- Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
- Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
- Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.
- El auto de apertura deberá cumplir los contenidos enunciados en el numeral 347 CNPP.

d. Conclusión

III. Últimas peticiones

- Agente del Ministerio Público
- Asesor jurídico (en su caso)
- Víctima, ofendido o acusador coadyuvante (en su caso)
- Defensor
- Acusado

IV. Cierre de la audiencia. Cuando ha verificado que no exista materia sobre la que recaiga pronunciamiento alguno.

5. Precauciones a tener en cuenta.

- a. Estar atento a las solicitudes de los intervinientes y realizar las prevenciones necesarias, en caso de adolecer de precisión y/o claridad.
- b. En la corrección de vicios de la acusación, verificar que se trata efectivamente de vicios formales y no materiales.
- c. En la celebración de acuerdos probatorios, evaluar que el objeto del acuerdo planteado en la oferta, se refiera a hechos y no a cuestiones de derecho (particularmente relacionado a los contenidos del tipo).
- d. Que el auto de apertura solo indique cuales medios de prueba se admitieron a las partes, no cuales se excluyeron.
- e. Que se haga llegar el auto de apertura al Tribunal de enjuiciamiento competente, dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y se pongan a su disposición los registros, así como al acusado.

Fuentes.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (aa. 19 y 20).
2. Código Nacional de Procedimientos Penales (aa. 109, 113, 138, 141-175, 219, 307-321).

3. Época: Décima Época; Registro: 2000637; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Materia(s): Común; Tesis: II.2o.P.10 P (10a.); Página: 1891.
4. Época: Décima Época; Registro: 2000673; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Materia(s): Común; Tesis: II.2o.P.9 P (10a.); Página: 1968.
5. Época: Décima Época; Registro: 160951; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3; Materia(s): Penal; Tesis: II.2o.P.273 P (9a.); Página: 1607.
6. Época: Décima Época; Registro: 160785; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3; Materia(s): Penal; Tesis: II.2o.P.270 P (9a.); Página: 1707.
7. Época: Novena Época; Registro: 161019; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Materia(s): Común; Tesis: XVII.32 P; Página: 2188.
8. Época: Décima Época; Registro: 2007446; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III; Materia(s): Penal; Tesis: I.9o.P.63 P (10a.); Página: 2529
9. Época: Décima Época; Registro: 2005726; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: I.9o.P. J/12 (10a.); Página: 2065.
10. Época: Décima Época; Registro: 2006161; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 7/2014 (10a.); Página: 780.
11. HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno, tomo II, 1ª edición, reimpresión, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, pp. 31-62.

Anexos.

ESTANDAR PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA

El Juez de Control:			
1. Declaró la apertura de la audiencia ____	2. Individualizó a los intervinientes 2.1. Agente del Ministerio Público ____ 2.2. Asesor jurídico (en su caso) ____ 2.3. Víctima, ofendido o acusador coadyuvante (en su caso) ____ 2.4. Defensor ____ 2.5. Acusado ____	3. Mencionó que, al tratarse de una audiencia intermedia, la materia a tratar es la evitación o preparación del juicio ____	4. Preguntó a los intervinientes, si desean evitar el juicio, a través de la celebración de una solución alterna –acuerdo reparatorio o suspensión condicional del proceso- (si procedieren); el procedimiento abreviado, como forma de terminación anticipada del proceso; o cualquier otro mecanismo (el perdón de la víctima u ofendido, por ejemplo) ____
5. Solicitó a los intervinientes que realizaran su exposición sintética 5.1. Al agente del Ministerio Público (acusación); 5.2. Al asesor jurídico (en su caso); 5.3. A la defensa ____ 5.3.1. Además, preguntó a la defensa sobre el ofrecimiento de sus medios de prueba ____	6. Abrió debate y se pronunció sobre la corrección de vicios formales a 6.1. La acusación ____ 6.2. La acusación coadyuvante ____ 6.3. Las manifestaciones de la defensa (particularmente lo relativo al ofrecimiento de medios de prueba ____	7. En la oportunidad de unir o separar acusaciones 7.1. Abrió debate ____ 7.2. Resolvió ____	8. En la oportunidad de plantear excepciones 8.1. Abrió debate ____ 8.2. Resolvió ____
9. En la celebración de acuerdos probatorios. 9.1. Dirigió debate: 9.1.1. Se dirigió con el agente del Ministerio Público y/o con la defensa, para que realizara(n) oferta(s) para la celebración de acuerdo(s) probatorio(s) ____ 9.1.2. Permitió a la víctima, ofendido o acusador coadyuvante que manifestara oposición o no ____ 9.1.3. Se dirigió con el acusado (cuando la oferta la realizó el agente del Ministerio Público) y/o con el agente del Ministerio Público (cuando la oferta la realizó la defensa), para que aceptara(n) el /los acuerdo(s) probatorio(s) ____ 9.2. Resolvió ____ 9.2.1. Autorizó acuerdo(s) ____ 9.2.2. No autorizó	10. Controló el verificativo del descubrimiento probatorio 10.1. A cargo del Ministerio Público 10.1.1. Lo verificó con el asesor jurídico de la víctima, ofendido o acusador coadyuvante (en su caso) ____ 10.1.2. Lo verificó con la defensa ____ 10.2. A cargo del acusador coadyuvante 10.2.1. Lo verificó con el agente del Ministerio Público ____ 10.2.2. Lo verificó con la defensa ____ 10.3. A cargo de la defensa 10.3.1. Lo verificó con el agente del Ministerio Público ____ 10.3.2. Lo verificó con el asesor jurídico de la víctima, ofendido o acusador coadyuvante (en su caso) ____	11. En las incidencias de exclusión de medios de prueba 11.1. En contra de los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público 11.1.1. Permitió al asesor jurídico de la víctima, ofendido o acusador coadyuvante, que planteara incidencia (s) de exclusión ____ 11.1.2. Permitió al oferente (agente del Ministerio Público), que defendiera la admisión del/los medio(s) de prueba ____ 11.1.3. Resolvió ____ 11.1.4. Permitió al defensor, que planteara incidencia (s) de exclusión ____ 11.1.5. Permitió al oferente (agente del Ministerio Público), que defendiera la admisión del/los medio(s) de prueba ____	12. En la emisión del auto de apertura, señaló: 12.1. Los elementos mínimos sobre la audiencia de juicio 12.1.1. El Tribunal de enjuiciamiento competente ____ 12.1.2. Lugar ____ 12.1.3. Fecha ____ 12.1.4. Hora ____ 12.2. La individualización 12.2.1. Del agente del Ministerio Público ____ 12.2.2. Del asesor jurídico (en su caso) ____ 12.2.3. De la víctima, ofendido o acusador coadyuvante (en su caso) ____ 12.2.4. Del defensor ____ 12.2.5. Del acusado ____ 12.3. La materia del juicio 12.3.1. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las

<p>acuerdo(s) _____</p>		<p>11.1.6. Resolvió _____</p> <p>11.2. En contra de los medios de prueba ofrecidos por el acusador coadyuvante</p> <p>11.2.1. Permitió al agente del Ministerio Público, que planteara incidencia (s) de exclusión _____</p> <p>11.2.2. Permitió al oferente (acusador coadyuvante –a través de su asesor jurídico-), que defendiera la admisión del/los medio(s) de prueba _____</p> <p>11.2.3. Resolvió _____</p> <p>11.2.4. Permitió al defensor, que planteara incidencia (s) de exclusión _____</p> <p>11.2.5. Permitió al oferente (acusador coadyuvante –a través de su asesor jurídico-), que defendiera la admisión del/los medio(s) de prueba _____</p> <p>11.2.6. Resolvió _____</p> <p>11.3. En contra de los medios de prueba ofrecidos por la defensa</p> <p>11.3.1. Permitió al agente del Ministerio Público, que planteara incidencia (s) de exclusión _____</p> <p>11.2.2. Permitió al oferente (defensor), que defendiera la admisión del/los medio(s) de prueba _____</p> <p>11.2.3. Resolvió _____</p> <p>11.2.4. Permitió al asesor jurídico de la víctima, ofendido o acusador coadyuvante, que planteara incidencia (s) de exclusión _____</p> <p>11.2.5. Permitió al oferente (defensor), que defendiera la admisión del/los medio(s) de prueba _____</p> <p>11.2.6. Resolvió _____</p>	<p>correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación _____</p> <p>12.3.2. La acusación coadyuvante (en su caso) y las correcciones formales que se hubieren realizado _____</p> <p>12.3.3. La postura de la defensa (en caso de haberla señalado en la audiencia intermedia) y las correcciones formales que se hubieren realizado _____</p> <p>12.4. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes _____</p> <p>12.5. Los medios de prueba admitidos y la prueba anticipada</p> <p>12.5.1. Relativos a la audiencia de debate del juicio oral</p> <p>12.5.1.1. Admitida al Ministerio Público</p> <p>12.5.1.2. Admitida al acusador coadyuvante</p> <p>12.5.1.3. Admitida a la defensa</p> <p>12.5.2. Relativos a la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño</p> <p>12.5.2.1. Admitida al Ministerio Público</p> <p>12.5.2.2. Admitida al acusador coadyuvante</p> <p>12.5.2.3. Admitida a la defensa</p> <p>12.6. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan _____</p> <p>12.7. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y</p> <p>12.8. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado _____</p>
<p>13. Otorgó la oportunidad para la realización de las últimas peticiones</p> <p>13.1. Agente del Ministerio Público _____</p> <p>13.2. Asesor jurídico (en su caso) _____</p> <p>13.3. Víctima u ofendido (en su caso) _____</p> <p>13.4. Defensor _____</p>	<p>14. Cerró la audiencia _____</p>		

13.5. Acusado ____	
--------------------	--

ESTANDAR PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO

Introducción.

A través del presente ESTANDAR, se pretende apoyar al juzgador integrante del Tribunal de Enjuiciamiento que participe en la audiencia de debate de juicio del procedimiento penal ordinario, con el propósito de encaminar la actividad jurisdiccional a la dirección del debate (constituido de los alegatos y producción probatoria) y la emisión de las resoluciones que correspondan, particularmente la sentencia.

El desarrollo de los contenidos toma como base a las principales fuentes jurídicas de índole internacional, constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal, para facilitar la operación judicial.

Objetivos.

1. Servir de guía orientadora para la dirección de la audiencia de debate de juicio.
2. Servir de guía orientadora para la emisión de la sentencia y demás resoluciones en la audiencia de debate de juicio.

Glosario.

1. Acusado. Es el imputado -sujeto procesal señalado por el Ministerio Público como posible autor o participe de un hecho que la ley señale como delito- (a.112 CNPP), contra quien se ha formulado acusación.
2. Acusador coadyuvante. Calidad procesal de la víctima u ofendido que ejercieron el derecho para obtenerla, dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público. La calidad de coadyuvante de la acusación, otorga legitimación para señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección; ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público; solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto. Si la víctima u ofendido se constituyera en coadyuvante del Ministerio Público, le serán aplicables en lo conducente las formalidades previstas para la acusación de aquél. La coadyuvancia no altera las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público, ni lo exime de sus responsabilidades. Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses (aa. 338-339 CNPP).

3. Alegato. Exposición de los intervinientes ante el tribunal. El alegato puede ser de apertura o de clausura. En el alegato de apertura, se presenta la teoría del caso ante el tribunal, se organiza la información y el relato para los jueces; en el alegato de clausura, se atiende a la prueba de los hechos y su correlación con el derecho aplicable, a través de la argumentación jurídica para tener actualizado o no el/los delito(s) que motivaron el juicio.
4. Asesor jurídico. Sujeto procesal que tiene como propósito la orientación, asesoría e intervención legal en el procedimiento penal, en representación de la víctima u ofendido. En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el defensor. (a. 110 CNPP).
5. Audiencia de debate de juicio. Es el acto procesal donde se deciden las cuestiones esenciales del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad (a.348 CNPP).
6. Código Nacional de Procedimientos Penales. Ordenamiento que regula los procedimientos penales federales y del fuero común, en los Estados Unidos Mexicanos.
7. Defensa. Sujeto procesal a quien le corresponde la asistencia jurídica del acusado en el proceso, a través de la emisión de alegatos, del ofrecimiento de medios de prueba y de la producción de prueba de descargo, así como controvertir el ofrecimiento de medios de prueba y la producción probatoria del cargo y de la coadyuvancia, de contestar (refutando o no) los planteamientos del Ministerio Público y de la víctima u ofendido o su asesor jurídico. También le corresponde el planteamiento de soluciones alternativas, la propuesta al Ministerio Público del procedimiento abreviado, a fin de que éste lo solicite, y finalmente, la interposición de los recursos que procedan, entre otras actividades a desarrollar.
8. Ministerio Público. Sujeto procesal que formula la acusación, ofrece los medios de prueba de cargo y participa en el debate de la audiencia de juicio, a través de la generación de alegatos –de apertura y cierre-, y la producción de la prueba, realizando el examen de los medios de prueba y cargo y la contradicción de los medios de prueba de descargo (aa. 20, apartado A –V, 21 CPEUM y 371-376 y 394-399 CNPP).
9. Órgano Jurisdiccional. Sujeto procesal competente para dirigir la audiencia de debate de juicio y emitir las resoluciones correspondientes. En el procedimiento penal ordinario, el órgano jurisdiccional lo constituyen el

Juez de Control –en las etapas de investigación e intermedia- y el Tribunal de Enjuiciamiento –en la etapa de juicio-. (aa. 16 CPEUM y 141-143 CNPP).

10. Personal administrativo. Servidores públicos adscritos a los tribunales, que tienen como propósito la realización de toda la actividad administrativa que emana de la función jurisdiccional.
11. Procedimiento penal ordinario. Procedimiento que se compone de tres etapas: investigación, intermedia y juicio. Inicia con la presentación de la denuncia o querrela y concluye con la emisión de la sentencia (a. 211 CNPP).
12. Víctima u ofendido. Se considera *víctima* del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva; y *ofendido* a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. (a. 108 CNPP).

Alcance.

El ESTANDAR solo constituye un criterio orientador en la tutela jurisdiccional de los derechos sustantivos y procesales que se ven comprometidos en la audiencia de debate de juicio.

Personal que interviene en el proceso.

El agente del Ministerio Público, el asesor jurídico de la víctima u ofendido (en su caso), la víctima, ofendido o acusador coadyuvante (en su caso), la defensa, el acusado, el personal administrativo del órgano jurisdiccional y el órgano jurisdiccional.

ESTANDAR para la realización de la audiencia de debate de juicio.

1. *Actividades de valoración.* Se deberá valorar:
 - a. Que el órgano jurisdiccional sea competente para conocer y resolver en la audiencia de debate de juicio;
 - b. Que los declarantes (testigos y peritos), se encuentren debidamente notificados del auto que señaló la audiencia de debate de juicio⁴⁵. Los sujetos procesales están notificados desde la audiencia intermedia, en la cual se les citó a la audiencia de debate, señalando el tribunal competente, fecha y hora para tal propósito.
2. *Preparación de insumos necesarios.* Involucra los elementos materiales que se requieren para la diligencia:

⁴⁵ Esto se realiza con la verificación de la carpeta administrativa y constancias de las que se desprenda la correcta notificación.

- a. Sala de audiencia (eventualmente un lugar distinto a la sala de audiencia –como un domicilio o una sala de hospital-);
- b. Instrumentos de registro de video y audio;
- c. Copiadora, tinta, papel, plataforma y/o correos electrónicos, etc., para la emisión de los oficios físicos o electrónicos correspondientes.

3. *Preparación del proceso.* Implica:

- a. Recibir el auto de apertura. El auto de apertura dictado por el juez de control, y enviado a través de la administración del juzgado de control, es recibido por la administración del Tribunal de Enjuiciamiento, quien lo remite al Juez (en el caso de Tribunal de Enjuiciamiento unitario) o Juez Presidente (en el caso de Tribunal de Enjuiciamiento colegiado) que por turno le corresponda.
- b. Dictar el auto de mero trámite en el cual se tiene por recibido el auto de apertura y en el cual ordena a la administración, que cite a los sujetos, testigos, peritos y demás declarantes que fueron ofrecidos por las partes y admitidos por el juez de control, en el auto de apertura; y
- c. Verificar la correcta notificación del auto de trámite mencionado en el anterior inciso⁴⁶.

4. *Ejecución del proceso.*

a. Introducción:

- I. Apertura de la audiencia. El Tribunal de Enjuiciamiento se apersona en la sala, y en atención a los datos que proporcionó el asistente o encargado, que identifican la causa y audiencia, la declara abierta.
- II. Individualización de los intervinientes
 - Agente del Ministerio Público
 - Asesor jurídico (en su caso)
 - Víctima u ofendido o acusador coadyuvante (en su caso)
 - Defensor
 - Acusado

En la individualización de los intervinientes, deberá tomarse en cuenta la información que al respecto proporcionó al juez la administración del tribunal (quien

⁴⁶ Esto se realiza con la verificación de la carpeta administrativa y constancias de las que se desprenda la correcta notificación.

debió recabar los datos personales de los intervinientes, con antelación al inicio de la audiencia), sobre la voluntad de los intervinientes, de hacer públicos o no, sus datos personales (a. 54 CNPP).

III. Señalamiento de la materia

El juez establece que, al tratarse de una audiencia de debate de juicio, proveerá lo necesario para permitir la producción probatoria.

IV. Providencias sobre la prueba.

El juez realizará las actividades tendientes a verificar que están actualizadas las condiciones para la producción probatoria. Las actividades son:

- Verificar la disponibilidad de testigos, peritos, intérpretes y de las cosas que se exhibirán en el juicio (a. 391 CNPP).
- Solicitar a las partes, que señalen el orden de desahogo de los medios de prueba.
- Advertir, protestar e identificar a los testigos, peritos e intérpretes que vayan a participar en la audiencia (Esta actividad es opcional, en virtud de que puede también hacerlo hasta momentos previos en que se va a realizar la declaración, por lo que el Juez podrá elegir el mejor momento para realizarla).
- Citar a los testigos, peritos e intérpretes, para que se presenten en la jornada procesal o diligencia, en la cual habrá de participar (opcional)⁴⁷.
- Solicitar a los testigos, peritos e intérpretes, que se retiren de la sala de audiencia a un lugar distinto.
- Instruir a la administración del tribunal, para que evite que los declarantes se comuniquen entre sí y sean enterados, ver u oír, de todo cuanto ocurriere en la audiencia. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo (a. 371 CNPP).

V. Actividad con el auto de apertura.

⁴⁷ Para tal efecto, el Juez señalará la fecha y hora en que deberán presentarse los testigos, peritos e intérpretes, de acuerdo al orden de desahogo que mencionaron las partes, respectivamente. Asimismo, el juez podrá señalar el número de declarantes que participen en cada jornada procesal, tomando en cuenta la duración de las sesiones de audiencia y el tiempo que prospectivamente se espera escuchar en declaración a cada órgano de prueba, conforme a lo manifestado por las partes.

- Solicitará la atención de la víctima u ofendido y del acusado.
- Señalará:
 - o Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio, contenidas en el auto de su apertura⁴⁸; y
 - o Los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.

VI. División del debate único.

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal de enjuiciamiento podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua.

El Tribunal de enjuiciamiento podrá disponer la división de un debate en ese momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa de los acusados. (a. 393 CNPP).

b. Desarrollo:

- I. Apertura del debate.
- II. Alegatos de apertura. En este acto el juez debe estar atento y tomar notas del hecho y el caudal probatorio con el que pretende probarlo, ya que de ahí puede hacer una estructura lógica demostrativa guía, y al recepcionar la prueba ir determinando la acreditación de la teoría del caso.
 - Del agente del Ministerio Público
 - Del asesor jurídico del acusador coadyuvante (en su caso)
 - Del defensor
 - Debemos tener en cuenta que la teoría del caso puede ser objetable, sobre todo cuando está haciendo una teoría argumentativa, en la que introduce información que no se ha vertido o que no se va a poder verter, contaminando a los jueces, dejando claro que el alegato de apertura solo debe de tener su teoría del caso y con que la pretende demostrar, por lo que si empieza a dar información de más

⁴⁸ Es suficiente con la mención oral de: i) los hechos, ii) la calificación jurídica, y iii) el grado de intervención que se atribuye al acusado.

o no acreditada o acreditable debe de ser contenido, esto a través de una objeción, si no se presenta esta el juzgador debe de abstenerse de hacerlo, ya que debe el juez de intervenir a petición de parte. Mismo alcance cuando se introduce gráficos que contienen información que no se han vertido en el juicio o información que no contiene el acto de apertura, que es la guía para la prueba en el juicio oral, es claro que los apoyos gráficos si deben ir en el auto de apertura en otros medios de prueba, aunque ellos en si no aporten nada, pero que en compañía de otro medio puede ser la demostración más claro, ejemplo el perito de criminalística, cuando pretende acreditar características del terreno o inmueble, y se acompaña de una serie fotográfica o con un plano, dicho utensilio debe de ir en el auto de apertura.

III. Antes de proceder al desahogo de los medios de prueba aportados por las partes, se hace del conocimiento del (la) acusado(a) que conforme a los artículos 377 y 378 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene derecho a declarar en cualquier momento durante la audiencia, si decide no hacerlo, ninguna declaración previa que haya rendido podrá ser incorporada a éste juicio como prueba, ni se podrán utilizar bajo ningún concepto. El juez debe dejar muy claro que el imputado entienda que el silencio tomado en juicio le da la posibilidad de que las declaraciones anteriores al debate de juicio no van a poder ser utilizadas ni en favor ni en contra, pero si declara va a poder ser confrontado e interrogado por las partes.

IV. Producción de la prueba⁴⁹

- De cargo. El agente del Ministerio Público examina; y la defensa y asesor jurídico contraexamina.
- De coadyuvancia (en su caso). El asesor jurídico del acusador coadyuvante examina; y el Ministerio Público y la defensa contraexamina.

⁴⁹ El Órgano jurisdiccional podrá solicitar al declarante, que no responda de inmediato las preguntas que le dirijan las partes, a fin de permitir el planteamiento y resolución de objeciones. También podrá instruirlo para el efecto de que solicite las aclaraciones o precisiones necesarias, en caso de que no entienda alguna pregunta o no le resulte clara. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir los interrogatorios, salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en la ley (a. 372 CNPP).

- Del descargo. La defensa examina; el agente del Ministerio Público y el asesor jurídico del acusador coadyuvante contraexaminan.

La objeción de preguntas deberá realizarse antes de que el testigo emita respuesta. El Juez analizará la pregunta y su objeción y en caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta resolverá de plano. Contra esta determinación no se admite recurso alguno (a. 374 CNPP)

El Tribunal de enjuiciamiento permitirá al oferente de la prueba realizar preguntas sugestivas cuando advierta que el testigo se está conduciendo de manera hostil (a. 375 CNPP).⁵⁰

Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes. Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado (a. 376 CNPP).⁵¹

V. Alegatos de clausura.

- Agente del Ministerio Público
- Del asesor jurídico del acusador coadyuvante (en su caso)
- Defensor

De solicitarlo las partes, permitirles la réplica y dúplica⁵².

VI. Manifestaciones previas al cierre del debate.

- Víctima, ofendido o acusador coadyuvante (en su caso)

⁵⁰ El tribunal podrá considerar hostil al testigo, cuando se niegue a contestar o conteste con evasivas las preguntas que le sean formuladas. Quien realiza el examen del testigo, deberá solicitar al tribunal que lo declare hostil, y en consecuencia, que lo habilite para la realización de preguntas sugestivas. En virtud de que el Órgano jurisdiccional, conforme al principio de inmediación está presenciando la audiencia, la hostilidad del testigo será un hecho notorio, que no requiere de prueba.

⁵¹ Esta actividad le corresponde a las partes. La única intervención del tribunal es la relativa a la dirección del debate y la resolución de objeciones que en su caso formule la contraparte de quien haga uso de declaraciones anteriores (vg. cuando el abogado que realiza la actividad, no se dirigió con la contraparte, para verificar la existencia de la declaración anterior que habrá de ser utilizada).

⁵² Para tal propósito, el Tribunal deberá dirigir el debate tomando en consideración los contenidos de la réplica y dúplica. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica (a. 399 CNPP).

- Acusado

VII. Cierre del debate

c. Conclusión:

- I. Deliberación/preparación de la decisión
- II. Resolución.
 - Fallo. El fallo deberá señalar: **I.** La decisión de absolución o de condena; **II.** Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y **III.** La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.
 - De absolución (aa. 401 y 405 CNPP). En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.

En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

- De condena. (aa. 401 y 406 CNPP).

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

- Cita a la audiencia posterior
 - En caso de fallo absolutorio: a la audiencia de lectura y explicación de la sentencia condenatoria.
 - En caso de fallo condenatorio: de individualización de sanciones y reparación del daño.

III. Últimas peticiones.

- Agente del Ministerio Público
- Asesor jurídico (en su caso)
- Víctima, ofendido o acusador coadyuvante (en su caso)
- Defensor
- Acusado

IV. Cierre de la audiencia. Cuando ha verificado que no exista materia sobre la que recaiga pronunciamiento alguno.

5. *Precauciones a tener en cuenta.*

- a. Que el acusado sea citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia (aa. 346 y 349 CNPP).
- b. Estar atento a las solicitudes de los intervinientes y realizar las prevenciones necesarias, en caso de adolecer de precisión y/o claridad.
- c. Que se cumplan los contenidos de la sentencia (a. 403 CNPP).⁵³ La sentencia contendrá: **I.** La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran; **II.** La fecha en que se dicta; **III.** Identificación del acusado y la víctima u ofendido; **IV.** La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado; **V.** Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; **VI.** La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento; **VII.** Las razones que sirvieren para fundar la resolución; **VIII.** La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones; **IX.** Los resolutive de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se

⁵³ En la redacción de la sentencia, deberá cerciorarse, que los contenidos establecidos en el precepto en comento, uno a uno, se encuentren satisfechos.

pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

- d. Que se presume la actuación legal de las partes y del Órgano jurisdiccional, por lo que no es necesario invocar los preceptos legales en que se fundamenten, salvo los casos en que durante las audiencias alguna de las partes solicite la fundamentación expresa de la parte contraria o de la autoridad judicial porque exista duda sobre ello. En las resoluciones escritas se deberán invocar los preceptos en que se fundamentan (a. 397 CNPP).
- e. Que la deliberación es privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente (a. 400 CNPP).

Fuentes.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (aa. 19 y 20).
2. Código Nacional de Procedimientos Penales (aa. 12, 65, 133-II, 211-III, 259-265, 348-413).
3. Época: Décima Época; Registro: 160248; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Materia(s): Penal; Tesis: XVII.1o.P.A. J/23 (9a.); Página: 880.
4. Época: Décima Época; Registro: 2006728; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XVIII.4o.9 P (10a.); Página: 1932.
5. Época: Décima Época; Registro: 2002373; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Penal; Tesis: IV.1o.P.5 P (10a.); Página: 1522.
6. Época: Novena Época; Registro: 162465; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011;

7. Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: II.2o.P.255 P; Página: 2459.
8. BAYTELMAN ARONOWSKY, Andrés y DUCE JAIME, Mauricio. Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba, 1ª edición, Universidad Diego Portales, Vicerrectoría Académica / Dirección de Extensión y Publicaciones, Santiago, 2004, pp. 206 y 211.
9. HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno, tomo II, 1ª edición, reimpresión, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, pp. 229-346.
10. LORENZO, Leticia, Manual de litigación, 1ª edición, 3ª reimpresión, Colección Litigación y enjuiciamiento penal adversarial, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2014, pp. 160- 244.
11. MORENO HOLMAN, Leonardo, Teoría del Caso, 1ª edición, Colección Litigación y enjuiciamiento penal adversarial, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2013, pp. 31-39.
12. NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F. y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio. Los principios constitucionales del Nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Juicios Orales, núm. 3, Primera edición, México 2014, pp. 65-69. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3227/3.pdf>

Anexos.

ESTANDAR PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO

El Tribunal de Enjuiciamiento:			
1. Declaró la apertura de la audiencia ____	2. Individualizó a los intervinientes 2.1. Agente del Ministerio Público ____ 2.2. Asesor jurídico (en su caso) ____ 2.3. Víctima, ofendido o acusador coadyuvante (en su caso) ____ 2.4. Defensor ____ 2.5. Acusado ____	3. Mencionó que al tratarse de una audiencia de debate de juicio, proveerá lo necesario para permitir la producción probatoria ____	4. Generó las condiciones necesarias para que la prueba pueda producirse. 4.1. Verificó con los oferentes la disponibilidad de testigos, peritos, intérpretes y de las cosas que se exhibirán en el juicio ____ 4.2. Solicitó a las partes, que señalen el orden de desahogo de los medios de prueba ____ 4.3. Advirtió, protestó e identificó a los testigos, peritos e intérpretes que vayan a participar en la audiencia ____ 4.4. Citó a los testigos, peritos e intérpretes, para que se presenten en la

			<p>jornada procesal o diligencia, en la cual habrá de participar _____</p> <p>4.5. Solicitó a los testigos, peritos e intérpretes, que se retiren de la sala de audiencia _____</p> <p>4.6. Instruyó a la administración del tribunal, para que evite que los declarantes se comuniquen entre sí y sean enterados, ver u oír, de todo cuanto ocurriere en la audiencia _____</p>
<p>5. Actividad con el auto de apertura.</p> <p>5.1. Solicitó la atención de la víctima u ofendido y del acusado _____</p> <p>5.2. Señaló las acusaciones que deberán ser objeto del juicio, contenidas en el auto de su apertura _____</p> <p>5.3. Señaló los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes _____</p>	<p>6. Se pronunció sobre la división o no del debate _____</p>	<p>7. Abrió el debate _____</p>	<p>8. Otorgó la oportunidad para realizar los alegatos de apertura</p> <p>8.1. Al agente del Ministerio Público _____</p> <p>8.2. Al asesor jurídico del acusador coadyuvante (en su caso) _____</p> <p>8.3. Al defensor _____</p>
<p>9. En la producción de la prueba.</p> <p>9.1. De cargo.</p> <p>9.1.1. Dirección _____</p> <p>9.1.2. Resolución de objeciones _____</p> <p>9.2. De coadyuvancia.</p> <p>9.2.1. Dirección _____</p> <p>9.2.2. Resolución de objeciones _____</p> <p>9.3. De descargo.</p> <p>9.3.1. Dirección _____</p> <p>9.3.2. Resolución de objeciones _____</p>	<p>10. Otorgó la oportunidad para realizar los alegatos de apertura</p> <p>10.1. Al agente del Ministerio Público _____</p> <p>10.2. Al asesor jurídico del acusador coadyuvante (en su caso) _____</p> <p>10.3. Al defensor _____</p>	<p>11. Otorgó la oportunidad para realizar las manifestaciones previas al cierre del debate</p> <p>11.1. A la víctima u ofendido _____</p> <p>11.2. Al acusado _____</p>	<p>12. Cerró el debate _____</p>
<p>13. En la deliberación</p> <p>13.1. Manifestó que procedería a deliberar _____</p> <p>13.2. Determinó la duración de la deliberación/citó de nueva cuenta para la comunicación de la decisión _____</p>	<p>14. En el fallo</p> <p>14.1. Manifestó si la decisión de absolución o de condena _____</p> <p>14.2. Manifestó si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal _____</p> <p>14.3. Señaló la relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan _____</p> <p>14.4. Si fue de absolución</p> <p>14.4.1. Ordenó el levantamiento de medidas cautelares _____</p>	<p>15. Otorgó la oportunidad para la realización de las últimas peticiones</p> <p>15.1. Agente del Ministerio Público _____</p> <p>15.2. Asesor jurídico (en su caso) _____</p> <p>15.3. Víctima u ofendido (en su caso) _____</p> <p>15.4. Defensor _____</p> <p>15.5. Acusado _____</p>	<p>16. Cerró la audiencia _____</p>

	<p>14.4.2. Citó a la audiencia de lectura y explicación de la sentencia absolutoria _____</p> <p>14.5. Si fue de condena, citó a la audiencia de individualización de las sanciones penales y reparación del daño _____</p>		
--	---	--	--

ESTANDAR PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL DE NULIDAD

Introducción.

A través del presente ESTANDAR, se pretende apoyar al juzgador que participe en una audiencia incidental de nulidad, con el propósito de encaminar la actividad jurisdiccional a la dirección del debate (constituido la producción de prueba –si la hubiere- y los alegatos) y la emisión de las resoluciones que correspondan.

El desarrollo de los contenidos toma como base a las principales fuentes jurídicas de índole internacional, constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal, para facilitar la operación judicial.

Objetivos.

1. Servir de guía orientadora para la dirección de la audiencia incidental de nulidad.
2. Servir de guía orientadora para la emisión de los autos en la audiencia incidental de nulidad.

Glosario.

1. Asesor jurídico. Sujeto procesal que tiene como propósito la orientación, asesoría e intervención legal en el procedimiento penal, en representación de la víctima u ofendido. En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el defensor. (a. 110 CNPP).
2. Audiencia incidental de nulidad. Es el acto procesal donde se produce la prueba –si la hubiere- y se desarrollan los planteamientos propios de un incidente de nulidad, con el propósito de que el órgano jurisdiccional dicte las resoluciones que correspondan.
3. Código Nacional de Procedimientos Penales. Ordenamiento que regula los procedimientos penales federales y del fuero común, en los Estados Unidos Mexicanos.
4. Defensa. Sujeto procesal a quien le corresponde la asistencia jurídica del imputado en el proceso. También le corresponde el planteamiento de soluciones alternas, la propuesta al Ministerio Público del procedimiento abreviado, a fin de que éste lo solicite, y finalmente, la interposición de los recursos que procedan, entre otras actividades a desarrollar.

5. Imputado. Sujeto procesal señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito (a.112 CNPP).
6. Ministerio Público. Sujeto procesal que participa en el incidente de nulidad, planteando o refutando el planteamiento de la contraria.
7. Órgano Jurisdiccional. Sujeto procesal competente para dirigir la audiencia incidental de nulidad y emitir las resoluciones correspondientes. En el procedimiento penal ordinario, el órgano jurisdiccional lo constituyen el Juez de Control –en las etapas de investigación e intermedia- y el Tribunal de Enjuiciamiento –en la etapa de juicio-. (aa. 16 CPEUM y 141-143 CNPP).
8. Personal administrativo. Servidores públicos adscritos a los tribunales, que tienen como propósito la realización de toda la actividad administrativa que emana de la función jurisdiccional.
9. Procedimiento penal ordinario. Procedimiento que se compone de tres etapas: investigación, intermedia y juicio. Inicia con la presentación de la denuncia o querrela y concluye con la emisión de la sentencia (a. 211 CNPP).
10. Víctima u ofendido. Se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva; y ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. (a. 108 CNPP).

Alcance.

El ESTANDAR solo constituye un criterio orientador en la tutela jurisdiccional de los derechos sustantivos y procesales que se ven comprometidos en la audiencia incidental de nulidad.

Personal que interviene en el proceso.

El agente del Ministerio Público, el asesor jurídico de la víctima u ofendido (en su caso), la víctima, ofendido o acusador coadyuvante (en su caso), la defensa, el acusado, el personal administrativo del órgano jurisdiccional y el órgano jurisdiccional.

ESTANDAR para la realización de la audiencia incidental de nulidad.

1. *Actividades de valoración.* Se deberá valorar:
 - a. Que el órgano jurisdiccional sea competente para conocer y resolver en la audiencia incidental de nulidad;

- b. Que los sujetos procesales y declarantes (-testigos y peritos- en caso de que se hubiere solicitado el auxilio judicial), se encuentren debidamente notificados del auto que señaló la audiencia incidental de nulidad⁵⁴.
2. *Preparación de insumos necesarios. Involucra los elementos materiales que se requieren para la diligencia:*
 - a. Sala de audiencia (eventualmente un lugar distinto a la sala de audiencia –como un domicilio o una sala de hospital-);
 - b. Instrumentos de registro de video y audio;
 - c. Copiadora, tinta, papel, plataforma y/o correos electrónicos, etc., para la emisión de los oficios físicos o electrónicos correspondientes.
 3. *Preparación del proceso. Implica:*
 - a. Recibir la solicitud de audiencia. Cuando la audiencia se realiza a petición de parte. En cualquier momento, las partes podrán solicitar la nulidad de un acto realizado con violación de derechos humanos, el que no podrá ser saneado, ni convalidado. Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en la ley procesal podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado.
 - b. Dictar el acuerdo en el cual, de oficio o a petición de parte se señaló el lugar, fecha y hora para que se verifique la audiencia incidental de nulidad; y donde, de ser el caso, se ordena a la administración, que cite a los sujetos, testigos, peritos y demás declarantes; y
 - c. Verificar la correcta notificación del auto de trámite mencionado en el anterior inciso⁵⁵.
 4. *Ejecución del proceso.*
 - a. *Introducción:*
 - i. Apertura de la audiencia. El órgano jurisdiccional se apersona en la sala, y en atención a los datos que proporcionó el asistente o encargado, que identifican la causa y audiencia, la declara abierta.
 - ii. Individualización de los intervinientes
 - Agente del Ministerio Público
 - Asesor jurídico (en su caso)
 - Víctima u ofendido o acusador coadyuvante (en su caso)

⁵⁴ Esto se realiza con la verificación de la carpeta administrativa y constancias de las que se desprenda la correcta notificación.

⁵⁵ Esto se realiza con la verificación de la carpeta administrativa y constancias de las que se desprenda la correcta notificación.

- Defensor

- Imputado/acusado

En la individualización de los intervinientes, deberá tomarse en cuenta la información que al respecto proporcionó al juez la administración del tribunal (quien debió recabar los datos personales de los intervinientes, con antelación al inicio de la audiencia), sobre la voluntad de los intervinientes, de hacer públicos o no, sus datos personales (a. 54 CNPP).

iii. Señalamiento de la materia

Para efectos de publicidad, el juez establece que la audiencia incidental de nulidad, tiene verificativo con motivo del acuerdo (mencionar fecha de emisión) que la señaló de oficio o a petición de parte.

Cuando la audiencia se realiza a petición de parte, el órgano jurisdiccional otorgará la oportunidad al solicitante, para que desarrolle su planteamiento; cuando se realiza de oficio, el órgano jurisdiccional mencionará las razones que motivaron la generación de la audiencia y otorgará la oportunidad a las partes, a fin de que manifiesten lo que a su interés jurídico convenga.

iv. Providencias sobre la prueba.

Solo en el caso de que vaya a producirse prueba en la audiencia incidental, el juez realizará las actividades tendientes a verificar que están actualizadas las condiciones para ello. Las actividades son:

- Cerciorarse de la disponibilidad de testigos, peritos, intérpretes y demás medios de prueba que fueren a desahogarse.
- Solicitar a las partes, que señalen el orden de desahogo de los medios de prueba.
- Advertir, protestar e identificar a los testigos, peritos e intérpretes que vayan a participar en la audiencia (Esta actividad es opcional, en virtud de que puede también hacerlo hasta momentos previos en que se va a realizar la declaración, por lo que el Juez podrá elegir el mejor momento para realizarla).
- Solicitar a los testigos, peritos e intérpretes, que se retiren de la sala de audiencia a una contigua.

- Instruir a la administración del tribunal, para que evite que los declarantes se comuniquen entre sí y sean enterados, ver u oír, de todo cuanto ocurriere en la audiencia. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar como testigo.

b. Desarrollo:

- I. Exposición inicial.⁵⁶
 - Parte solicitante
 - Parte contraria
- II. Producción de la prueba⁵⁷
 - Parte oferente: examina
 - Parte contraria: contraexamina.

La objeción de preguntas deberá realizarse antes de que el testigo emita respuesta. El Juez analizará la pregunta y su objeción y en caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta resolverá de plano. Contra esta determinación no se admite recurso alguno (a. 374 CNPP)

El Tribunal de enjuiciamiento permitirá al oferente de la prueba realizar preguntas sugestivas cuando advierta que el testigo se está conduciendo de manera hostil (a. 375 CNPP).⁵⁸

Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes. Con el mismo propósito se podrá leer durante la

⁵⁶ Como se mencionó anteriormente, cuando la audiencia se realiza a petición de parte, el órgano jurisdiccional otorgará la oportunidad al solicitante, para que desarrolle su planteamiento; cuando se realiza de oficio, el órgano jurisdiccional mencionará las razones que motivaron la generación de la audiencia y otorgará la oportunidad a las partes, a fin de que manifiesten lo que a su interés jurídico convenga.

⁵⁷ El Órgano jurisdiccional podrá solicitar al declarante, que no responda de inmediato las preguntas que le dirijan las partes, a fin de permitir el planteamiento y resolución de objeciones. También podrá instruirlo para el efecto de que solicite las aclaraciones o precisiones necesarias, en caso de que no entienda alguna pregunta o no le resulte clara. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir los interrogatorios, salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en la ley (a. 372 CNPP).

⁵⁸ El tribunal podrá considerar hostil al testigo, cuando se niegue a contestar o conteste con evasivas las preguntas que le sean formuladas. Quien realiza el examen del testigo, deberá solicitar al tribunal que lo declare hostil, y en consecuencia, que lo habilite para la realización de preguntas sugestivas. En virtud de que el Órgano jurisdiccional, conforme al principio de inmediación está presenciando la audiencia, la hostilidad del testigo será un hecho notorio, que no requiere de prueba.

declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado (a. 376 CNPP).⁵⁹

III. Exposición final.

- Parte solicitante
- Parte contraria

De solicitarlo las partes, permitirles la réplica y dúplica⁶⁰.

IV. Resolución.

▪ Declaración

- De licitud.
- De ilicitud.

▪ Declaración de saneamiento y/o convalidación.⁶¹

- Posible. Cuando se trata de actos ejecutados en contravención de las formalidades legales previstas en la ley. De encontrarse en este supuesto, deberá abrir debate, a efecto de que las partes manifiesten lo que a su interés jurídico convenga. Por ejemplo, si después de concluida la audiencia inicial en la cual se resolvió sobre la vinculación a proceso del imputado, el juez se percata que omitió señalar el plazo de cierre de la investigación complementaria, podrá señalar nueva audiencia, con el propósito de escuchar a las partes y sanear el error a través de la realización del acto omitido.
- Imposible. Cuando se trata de actos realizados con violación de derechos fundamentales. Ejemplo, la realización de una audiencia pública, con presencia del imputado, pero sin la asistencia del defensor.
- Declaración de nulidad. Cuando se trata de actos de saneamiento y/o convalidación imposible, por haberse realizado con violación de derechos fundamentales.

⁵⁹ Esta actividad le corresponde a las partes. La única intervención del tribunal es la relativa a la dirección del debate y la resolución de objeciones que en su caso formule la contraparte de quien haga uso de declaraciones anteriores (vg. cuando el abogado que realiza la actividad, no se dirigió con la contraparte, para verificar la existencia de la declaración anterior que habrá de ser utilizada).

⁶⁰ Para tal propósito, el órgano jurisdiccional deberá dirigir el debate tomando en consideración los contenidos de la réplica y dúplica. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por la parte contraria en su exposición final y la dúplica a lo expresado por el solicitante en la réplica.

⁶¹ Sólo opera en caso de declaratoria de ilicitud; toda vez que, de haberse declarado lícito el acto sujeto a decisión, no habría materia para evaluar posibilidad de saneamiento y/o convalidación.

- Orden de reposición. Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que: se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado. Por ejemplo, si la totalidad o parte de una audiencia –como la inicial-, se verificó con la presencia del imputado, pero sin la asistencia del defensor.

c. Conclusión:

- i. Últimas peticiones.
 - Agente del Ministerio Público
 - Asesor jurídico (en su caso)
 - Víctima, ofendido o acusador coadyuvante (en su caso)
 - Defensor
 - Imputado/acusado
- ii. Cierre de la audiencia. Cuando ha verificado que no exista materia sobre la que recaiga pronunciamiento alguno.

5. *Precauciones a tener en cuenta.*

- a. Que el acusado sea citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia (aa. 346 y 349 CNPP).
- b. Estar atento a las solicitudes de los intervinientes y realizar las prevenciones necesarias, en caso de adolecer de precisión y/o claridad.
- c. Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente perjudicado por un vicio en el procedimiento, siempre que no hubiere contribuido a causarlo (a. 102 CNPP).
- d. Que la solicitud de declaración de nulidad (a. 98 CNPP):
 - i. Esté fundada y motivada; y
 - ii. Se haya presentado:
 - Por escrito, dentro de los dos días siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación se pretenda; u

- Oralmente, antes del término de la misma audiencia, si el vicio se produjo en ésta y el afectado estuvo presente.
- e. En caso de que el acto declarado nulo se encuentre en los supuestos establecidos en la parte final del artículo 101 CNPP, se ordenará su reposición.
- f. Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en la ley podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.
- g. Cuando se constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, el juez lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, resolverá lo conducente.
- h. La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.
- i. Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.
- j. Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en la ley, que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedarán convalidados cuando:
- Las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto;
 - Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, y
 - Dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse realizado el acto, la parte que no hubiere estado presente o participado en él no solicita su saneamiento. En caso de que por las especiales circunstancias del caso no hubiera sido posible advertir en forma oportuna el defecto en la realización del acto procesal, el interesado deberá solicitar en forma justificada el saneamiento del acto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido conocimiento del mismo.

También quedarán convalidados los defectos de carácter procesal que no afecten derechos fundamentales del imputado, cuando éste o su Defensor no hayan solicitado su saneamiento dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo.

- k. Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en la ley.
- l. Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que:
 - Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y
 - Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.

Fuentes.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (aa. 1, 14, 16 y 20).
2. Código Nacional de Procedimientos Penales (aa. 12, 65, 133-II, 211-III, 259-265, 348-413).
3. Época: Décima Época; Registro: 2008043; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV; Materia(s): Penal; Tesis: I.9o.P. J/14 (10a.); Página: 2572.
4. Época: Décima Época; Registro: 2005726; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: I.9o.P. J/12 (10a.); Página: 2065.
5. Época: Décima Época; Registro: 2002741; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 115/2012 (10a.); Página: 431.

6. HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno, tomo I, 1ª edición, reimpresión, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, pp. 30, 65, 76, 91, 96, 97, 98, 105.
7. HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno, tomo II, 1ª edición, reimpresión, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, pp. 194-228.

Anexos.

ESTANDAR PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL DE NULIDAD

El Órgano jurisdiccional:			
1. Declaró la apertura de la audiencia _____	2. Individualizó a los intervinientes 2.1. Agente del Ministerio Público _____ 2.2. Asesor jurídico (en su caso) _____ 2.3. Víctima, ofendido o acusador coadyuvante (en su caso) _____ 2.4. Defensor _____ 2.5. Imputado/acusado _____	3. Mencionó que al tratarse de una audiencia incidental de nulidad, proveerá lo necesario para permitir la producción probatoria _____	4. Generó las condiciones necesarias para que la prueba pueda producirse. 4.1. Corroboró que los medios de prueba ofrecidos: no generan efectos dilatorios (por sobreabundancia, impertinencia o innecesidad), no hayan sido obtenidos con violación a derechos fundamentales, no hayan sido declarados nulos y no contravengan las disposiciones legales para su desahogo _____ 4.2. Verificó con los oferentes la disponibilidad de testigos, peritos, intérpretes y de las cosas que se exhibirán en el juicio _____ 4.3. Solicitó a las partes, que señalen el orden de desahogo de los medios de prueba _____ 4.4. Advirtió, protestó e identificó a los testigos, peritos e intérpretes que vayan a participar en la audiencia _____ 4.5. Citó a los testigos, peritos e intérpretes, para que se presenten en la jornada procesal o diligencia, en la cual habrá de participar _____ 4.6. Solicitó a los testigos, peritos e intérpretes, que se retiren de la sala de audiencia _____ 4.7. Instruyó a la administración del tribunal, para que evite que los declarantes se comuniquen entre sí y sean enterados, ver u oír, de todo cuanto ocurriere en la audiencia _____

<p>5. Otorgó la oportunidad para realizar la exposición inicial</p> <p>5.1. A la parte solicitante _____</p> <p>5.2. A la parte contraria _____</p>	<p>6. En la producción de la prueba (si la hubiere).</p> <p>6.1. Dirección _____</p> <p>6.2. Resolución de objeciones _____</p>	<p>7. Otorgó la oportunidad para realizar la exposición final</p> <p>7.1. A la parte solicitante _____</p> <p>7.2. A la parte contraria _____</p>	<p>8. En la resolución</p> <p>8.1. Declaró</p> <p>8.1.1. Licitud _____</p> <p>8.1.2. Illicitud _____</p> <p>8.2. Declaró saneamiento y/o convalidación.</p> <p>8.2.1. Posible _____</p> <p>8.2.2. Imposible _____</p> <p>8.3. Declaró nulidad _____</p> <p>8.4. Ordenó reposición</p> <p>8.4.1. Si _____</p> <p>8.4.2. No _____</p>
<p>9. Otorgó la oportunidad para la realización de las últimas peticiones</p> <p>9.1. Agente del Ministerio Público _____</p> <p>9.2. Asesor jurídico (en su caso) _____</p> <p>9.3. Víctima u ofendido (en su caso) _____</p> <p>9.4. Defensor _____</p> <p>9.5. Imputado/acusado _____</p>	<p>10. Cerró la audiencia _____</p>		

ESTANDAR PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS DE AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Introducción.

A través del presente ESTANDAR, se pretende apoyar al Tribunal de Alzada que participe en la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios en el recurso de apelación, con el propósito de encaminar la actividad jurisdiccional a la dirección del debate y la emisión de la sentencia.

El desarrollo de los contenidos toma como base a las principales fuentes jurídicas de índole internacional, constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal, para facilitar la operación judicial.

Objetivos.

1. Servir de guía orientadora para la dirección de la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios en el recurso de apelación.
2. Servir de guía orientadora para la emisión de la sentencia en la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios en el recurso de apelación.

Glosario.

1. Imputado/Acusado/Sentenciado. Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme (a. 112 CNPP)
2. Alegato. Exposición de los intervinientes ante el tribunal. El alegato aclaratorio es la disertación de las partes que pretende facilitar la comunicación para el entendimiento y comprensión de los agravios planteados en la interposición, contestación o adhesión en el recurso de apelación.
3. Asesor jurídico. Sujeto procesal que tiene como propósito la orientación, asesoría e intervención legal en el procedimiento penal, en representación de la víctima u ofendido. En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el defensor. (a. 110 CNPP).

4. Audiencia de alegatos aclaratorios de agravios en el recurso de apelación. Es el acto procesal en el que las partes se proponen aclarar cuestiones planteadas en la interposición, contestación o adhesión en el recurso de apelación; y en donde el tribunal de alzada podrá resolver y comunicar la sentencia que corresponda.
5. Código Nacional de Procedimientos Penales. Ordenamiento que regula los procedimientos penales federales y del fuero común, en los Estados Unidos Mexicanos.
6. Defensa. Sujeto procesal a quien le corresponde la asistencia jurídica del imputado, acusado o sentenciado, según sea el caso, a través de la emisión de alegatos, del ofrecimiento de medios de prueba y de la producción de prueba de descargo, así como controvertir el ofrecimiento de medios de prueba y la producción probatoria del cargo y de la coadyuvancia, de contestar (refutando o no) los planteamientos del Ministerio Público y de la víctima u ofendido o su asesor jurídico. También le corresponde el planteamiento de soluciones alternas, la propuesta al Ministerio Público del procedimiento abreviado, a fin de que éste lo solicite, y finalmente, la interposición, contestación o adhesión de los recursos que procedan, entre otras actividades a desarrollar.
7. Ministerio Público. Sujeto procesal que formula la imputación y la acusación; ofrece y examina los medios de prueba de cargo; y realiza la contradicción de los medios de prueba de descargo. Le corresponde también el planteamiento de soluciones alternas, la solicitud del procedimiento abreviado, y la interposición, contestación o adhesión de los recursos que procedan, entre otras actividades a desarrollar.
8. Personal administrativo. Servidores públicos adscritos a los tribunales, que tienen como propósito la realización de toda la actividad administrativa que emana de la función jurisdiccional.
9. Procedimiento penal ordinario. Procedimiento que se compone de tres etapas: investigación, intermedia y juicio. Inicia con la presentación de la denuncia o querrela y concluye con la emisión de la sentencia (a. 211 CNPP).
10. Tribunal de Alzada. Sujeto procesal competente para dirigir la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios en el recurso de apelación y emitir la resolución correspondiente.
11. Víctima u ofendido. Se considera *víctima* del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva; y *ofendido* a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. (a. 108 CNPP).

Alcance.

El ESTANDAR solo constituye un criterio orientador en la tutela jurisdiccional de los derechos sustantivos y procesales que se ven comprometidos en la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios en el recurso de apelación.

Personal que interviene en el proceso.

El agente del Ministerio Público, el asesor jurídico de la víctima u ofendido (en su caso), la víctima, ofendido o acusador coadyuvante (en su caso), la defensa, el acusado, el personal administrativo del órgano jurisdiccional y el Tribunal de Alzada.

ESTANDAR para la realización de la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios en el recurso de apelación.

1. *Actividades de valoración.* Se deberá valorar:
 - k. Que el Tribunal de Alzada sea competente para conocer y resolver en la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios en el recurso de apelación;
 - l. Que las partes, se encuentren debidamente notificadas del auto que admitió el recurso de apelación y señaló la audiencia de alegatos aclaratorios⁶².

2. *Preparación de insumos necesarios.* Involucra los elementos materiales que se requieren para la diligencia:
 - a. Sala de audiencia (de manera excepcional podrá ser un lugar distinto a la sala de audiencia –como un domicilio o una sala de hospital-);
 - b. Instrumentos de registro de video y audio;
 - c. Copiadora, tinta, papel, plataforma y/o correos electrónicos, etc., para la emisión de los oficios físicos o electrónicos correspondientes.

3. *Preparación del proceso.* Implica:
 - a. Recibir los registros que le envíe el órgano jurisdiccional de primera instancia, una vez que han concluido los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación.
 - b. Dictar el acuerdo de mero trámite a través del cual:
 - Se tienen por recibidos los registros remitidos por el órgano jurisdiccional de primera instancia.
 - Se pronunció de plano sobre la admisión del recurso.
 - Señala el lugar, la fecha y la hora para que se verifique la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios⁶³. La audiencia debe tener

⁶² Esto se realiza con la verificación de la carpeta administrativa y constancias de las que se desprenda la correcta notificación.

lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión; o dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

- c. Verificar la correcta notificación del auto de trámite mencionado en el anterior inciso⁶⁴.

4. Ejecución del proceso.

e. Introducción:

V. Apertura de la audiencia. El Tribunal de alzada se apersona en la sala, y en atención a los datos que proporcionó el asistente o encargado, que identifican la causa y audiencia, la declara abierta.

VI. Individualización de los intervinientes

- Agente del Ministerio Público
- Asesor jurídico (en su caso)
- Víctima u ofendido o acusador coadyuvante (en su caso)
- Defensor
- Imputado/acusado/sentenciado

En la individualización de los intervinientes, deberá tomarse en cuenta la información que al respecto proporcionó al juez la administración del tribunal (quien debió recabar los datos personales de los intervinientes, con antelación al inicio de la audiencia), sobre la voluntad de los intervinientes, de hacer públicos o no, sus datos personales (a. 54 CNPP).

VII. Señalamiento de la materia

El Tribunal de alzada establece que el acto procesal que está por desarrollarse, tiene verificativo con motivo de la emisión del auto en el cual se admitió el recurso de apelación y se señaló la audiencia.

VIII. Providencias sobre la prueba. Sólo en caso de que se hayan ofrecido medios de prueba, en términos del artículo 484 CNPP. El juez realizará las actividades tendientes a verificar que están actualizadas las condiciones para ello. Las actividades son:

- Cerciorarse de la disponibilidad de testigos, peritos, intérpretes y demás medios de prueba que fueren a desahogarse.
- Solicitar a las partes, que señalen el orden de desahogo de los medios de prueba.
- Advertir, protestar e identificar a los testigos, peritos e intérpretes que vayan a participar en la audiencia (Esta actividad es opcional, en virtud de que puede también hacerlo hasta momentos previos en que se va a realizar la declaración, por lo que el Juez podrá elegir el mejor momento para realizarla).
- Solicitar a los testigos, peritos e intérpretes, que se retiren de la sala de audiencia a una contigua.

⁶³ La audiencia de alegatos aclaratorios de agravios se verificará cuando al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito tal propósito, o bien, porque el Tribunal de alzada lo estimó pertinente.

⁶⁴ Esto se realiza con la verificación de la carpeta administrativa y constancias de las que se desprenda la correcta notificación.

- Instruir a la administración del tribunal, para que evite que los declarantes se comuniquen entre sí y sean enterados, ver u oír, de todo cuanto ocurriere en la audiencia. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar como testigo.

f. Desarrollo:

V. Exposición inicial

- De la parte que interpuso el recurso.
- De la parte que contestó.
- De la parte que se adhirió al recurso (en su caso).
- De la parte que contestó la adhesión (en su caso).

VI. Producción de la prueba⁶⁵

- Parte oferente: examina
- Parte contraria: contraexamina.

La objeción de preguntas deberá realizarse antes de que el testigo emita respuesta. El órgano jurisdiccional analizará la pregunta y su objeción y en caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta resolverá de plano. Contra esta determinación no se admite recurso alguno (a. 374 CNPP)

El órgano jurisdiccional permitirá al oferente de la prueba realizar preguntas sugestivas cuando advierta que el testigo se está conduciendo de manera hostil (a. 375 CNPP).⁶⁶

Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes. Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado (a. 376 CNPP).⁶⁷

VII. Exposición final.

- De la parte que interpuso el recurso.
- De la parte que contestó.
- De la parte que se adhirió al recurso (en su caso).
- De la parte que contestó la adhesión (en su caso).

⁶⁵ El Órgano jurisdiccional podrá solicitar al declarante, que no responda de inmediato las preguntas que le dirijan las partes, a fin de permitir el planteamiento y resolución de objeciones. También podrá instruirlo para el efecto de que solicite las aclaraciones o precisiones necesarias, en caso de que no entienda alguna pregunta o no le resulte clara.

El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir los interrogatorios, salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en la ley (a. 372 CNPP).

⁶⁶ El tribunal podrá considerar hostil al testigo, cuando se niegue a contestar o conteste con evasivas las preguntas que le sean formuladas. Quien realiza el examen del testigo, deberá solicitar al tribunal que lo declare hostil, y en consecuencia, que lo habilite para la realización de preguntas sugestivas. En virtud de que el Órgano jurisdiccional, conforme al principio de inmediación está presenciando la audiencia, la hostilidad del testigo será un hecho notorio, que no requiere de prueba.

⁶⁷ Esta actividad le corresponde a las partes. La única intervención del tribunal es la relativa a la dirección del debate y la resolución de objeciones que en su caso formule la contraparte de quien haga uso de declaraciones anteriores (vg. cuando el abogado que realiza la actividad, no se dirigió con la contraparte, para verificar la existencia de la declaración anterior que habrá de ser utilizada).

De solicitarlo las partes, se les podrá permitir la réplica y dúplica⁶⁸.

VIII. Sentencia⁶⁹.

- Confirma
- Modifica
- Revoca⁷⁰
- Ordena la reposición del acto que dio lugar a la misma.

g. Conclusión:

i. Últimas peticiones.

- Agente del Ministerio Público
- Asesor jurídico (en su caso)
- Víctima, ofendido o acusador coadyuvante (en su caso)
- Defensor
- Imputado/acusado

Cierre de la audiencia. Cuando ha verificado que no exista materia sobre la que recaiga pronunciamiento alguno.

5. *Precauciones a tener en cuenta.*

- a. Estar atento a las solicitudes de los intervinientes y realizar las prevenciones necesarias, en caso de adolecer de precisión y/o claridad.
- b. Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.
- c. Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.
- d. Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes: i Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes

⁶⁸ Para tal propósito, el órgano jurisdiccional deberá dirigir el debate tomando en consideración los contenidos de la réplica y dúplica. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por la parte contraria en su exposición final y la dúplica a lo expresado por el solicitante en la réplica.

⁶⁹ La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma (a. 478 CNPP).

⁷⁰ En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

que de ella emanen y los Tratados; ii. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en la ley; iii. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio; iv. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad; v. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o vi. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de ley, no garantice su imparcialidad. El Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

- e. La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9 CNPP.
- f. En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.
- g. Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental. En estos casos, el Tribunal de alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio.

Fuentes.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (aa. 14, 19 y 20).
2. Código Nacional de Procedimientos Penales (aa. 456 – 484).

3. Época: Décima Época; Registro: 160249; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Materia(s): Penal; Tesis: XVII.1o.P.A. J/24 (9a.); Página: 878.
4. Época: Décima Época; Registro: 160248; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Materia(s): Penal; Tesis: XVII.1o.P.A. J/23 (9a.); Página: 880
5. Época: Novena Época; Registro: 164502; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: VIII.1o.(X Región) J/2; Página: 735
6. HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno, tomo II, 1ª edición, reimpresión, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, pp. 347-458.

Anexos.

El Tribunal de Alzada:			
1. Declaró la apertura de la audiencia ____	2. Individualizó a los intervinientes 2.1. Agente del Ministerio Público ____ 2.2. Asesor jurídico (en su caso) ____ 2.3. Víctima, ofendido o acusador coadyuvante (en su caso) ____ 2.4. Defensor ____ 2.5. Acusado ____	3. Mencionó la admisión del recurso y el motivo de la celebración de la audiencia. 3.1. Porque fue solicitada por partes ____ 3.2. Porque el tribunal de alzada la consideró necesaria ____	4. Generó las condiciones necesarias para que la prueba pueda producirse. Solo en caso del muy excepcional supuesto. 4.1. Corroboró que los medios de prueba ofrecidos: no generan efectos dilatorios (por sobreabundancia, impertinencia o innecesidad), no hayan sido obtenidos con violación a derechos fundamentales, no hayan sido declarados nulos y no contravengan las disposiciones legales para su desahogo ____ 4.2. Verificó con los oferentes la disponibilidad de testigos, peritos, intérpretes y de las cosas que se exhibirán en el juicio ____ 4.3. Solicitó a las partes, que señalen el orden de desahogo de los medios de prueba ____ 4.4. Advirtió, protestó e identificó a los testigos,

			<p>peritos e intérpretes que vayan a participar en la audiencia _____</p> <p>4.5. Citó a los testigos, peritos e intérpretes, para que se presenten en la jornada procesal o diligencia, en la cual habrá de participar _____</p> <p>4.6. Solicitó a los testigos, peritos e intérpretes, que se retiren de la sala de audiencia _____</p> <p>4.7. Instruyó a la administración del tribunal, para que evite que los declarantes se comuniquen entre sí y sean enterados, ver u oír, de todo cuanto ocurriere en la audiencia _____</p>
<p>5. Otorgó la oportunidad para realizar la exposición inicial</p> <p>5.1. A la parte que interpuso el recurso _____</p> <p>5.2. A la parte que contestó _____</p> <p>5.3. A la parte que se adhirió al recurso (en su caso) _____</p> <p>5.4. A la parte que contestó la adhesión (en su caso) _____</p>	<p>6. En la producción de la prueba (si la hubiere).</p> <p>6.1. Dirección _____</p> <p>6.2. Resolución de objeciones _____</p>	<p>7. Otorgó la oportunidad para realizar la exposición final</p> <p>7.1. A la parte que interpuso el recurso _____</p> <p>7.2. A la parte que contestó _____</p> <p>7.3. A la parte que se adhirió al recurso (en su caso) _____</p> <p>7.4. A la parte que contestó la adhesión (en su caso) _____</p>	<p>8. En la resolución</p> <p>8.1. Declaró</p> <p>8.1.1. Licitud _____</p> <p>8.1.2. Illicitud _____</p> <p>8.2. Declaró saneamiento y/o convalidación.</p> <p>8.2.1. Posible _____</p> <p>8.2.2. Imposible _____</p> <p>8.3. Declaró nulidad _____</p> <p>8.4. Ordenó reposición</p> <p>8.4.1. Si _____</p> <p>8.4.2. No _____</p>
<p>9. Otorgó la oportunidad para la realización de las últimas peticiones</p> <p>9.1. Agente del Ministerio Público _____</p> <p>9.2. Asesor jurídico (en su caso) _____</p> <p>9.3. Víctima u ofendido (en su caso) _____</p> <p>9.4. Defensor _____</p> <p>9.5. Imputado/acusado/sentenciado _____</p>	<p>10. Cerró la audiencia _____</p>		

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

(RÚBRICA)
MAG. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ
 PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
 JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
 ESTADO

(RÚBRICA)
MAG. LIC. ANTONIO BERCHELMANN
ARIZPE
CONSEJERO

(RÚBRICA)
MAG. LIC. LUIS MARTÍN GRANADOS
SALINAS
CONSEJERO

(RÚBRICA)
LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
CONSEJERO DEL PODER EJECUTIVO

(RÚBRICA)
DIP. GEORGINA CANO TORRALVA
CONSEJERA DEL PODER LEGISLATIVO

(RÚBRICA)
LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA
CONSEJERA

(RÚBRICA)
LIC. MA. GUADALUPE J. HERNÁNDEZ BONILLA
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA